**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO ÁLVAREZ RAMOS VS. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019**

**(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso Álvarez Ramos*,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez;

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez;

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

**ÍNDICE**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc20824564)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc20824565)

[III COMPETENCIA 5](#_Toc20824566)

[IV](#_Toc20824567) [EXCEPCIÓN PRELIMINAR 6](#_Toc20824568)

[V](#_Toc20824571) [CONSIDERACIÓN PREVIA 7](#_Toc20824572)

[VI PRUEBA 8](#_Toc20824575)

[VII HECHOS 9](#_Toc20824576)

[A. La nota publicada en el Diario “Así es la Noticia” y la querella interpuesta en contra de Tulio Álvarez 9](#_Toc20824577)

[B. De la audiencia de conciliación y la medida cautelar de prohibición de salida del país 10](#_Toc20824578)

[C. Sobre los recursos interpuestos posteriormente a la sentencia definitiva 13](#_Toc20824582)

[D. De la ejecución de la sentencia definitiva 14](#_Toc20824585)

[E. De la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida de prohibición de salida del país 14](#_Toc20824586)

[F. De las solicitudes de salida del país 15](#_Toc20824587)

[G. De la libertad plena de Tulio Álvarez 16](#_Toc20824588)

[H. De los efectos continuados de la condena 17](#_Toc20824589)

[VIII FONDO 17](#_Toc20824590)

[VIII-1 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS 17](#_Toc20824591)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 17](#_Toc20824592)

[B. Consideraciones de la Corte 19](#_Toc20824593)

[B.1. Contenido del derecho a la libertad de expresión 20](#_Toc20824594)

[B.2. Las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores 21](#_Toc20824595)

[B.3. El caso del señor Álvarez 23](#_Toc20824596)

[B.4 Conclusiones 27](#_Toc20824597)

[VIII-2](#_Toc20824598) [DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES 27](#_Toc20824599)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 27](#_Toc20824600)

[B. Consideraciones de la Corte 29](#_Toc20824601)

[B.1. Vicios formales en la presentación de la acusación 30](#_Toc20824602)

[B.2. Imparcialidad de los Juzgadores 30](#_Toc20824603)

[B.3. Derecho a contar con el tiempo y medios para la defensa 31](#_Toc20824604)

[B.4. Derecho a interrogar testigos 32](#_Toc20824605)

[VIII-3](#_Toc20824606) [DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA 34](#_Toc20824607)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 34](#_Toc20824608)

[B. Consideraciones de la Corte 35](#_Toc20824609)

[VIII-4](#_Toc20824610) [DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 37](#_Toc20824611)

[A. Alegatos de las partes y la Comisión 37](#_Toc20824612)

[B. Consideraciones de la Corte 37](#_Toc20824613)

[IX REPARACIONES 39](#_Toc20824614)

[A. Parte Lesionada 40](#_Toc20824615)

[B. Medidas de Satisfacción y Restitución 40](#_Toc20824616)

[C. Medidas de no repetición 41](#_Toc20824617)

[D. Indemnización compensatoria 42](#_Toc20824618)

[E. Otras Medidas de Reparación 44](#_Toc20824621)

[F. Costas y Gastos 45](#_Toc20824622)

[G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 46](#_Toc20824623)

[H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 47](#_Toc20824624)

[X](#_Toc20824625) [PUNTOS RESOLUTIVOS 47](#_Toc20824626)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 5 de julio de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso Álvarez Ramoscontra la República Bolivariana de Venuezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado Venezolano” o “Venezuela”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la violación del derecho a la libertad de expresión y la inhabilitación política del señor Tulio Álvarez Ramos. Asimismo, se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por el proceso penal llevado en su contra, específicamente por la comisión del delito de difamación agravada continuada. La acción fue promovida por un ex diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela y resultó en una condena de 2 años y 3 meses de prisión y a pena accesoria de inhabilitación política. Durante ese periodo el señor Álvarez estuvo afectado por una medida cautelar de prohibición de salidad del país. Adicionalmente, el caso versa sobre la presunta afectación al derecho de la libertad de expresión, a las garantías judiciales y protección judicial, al derecho de circulación y residencia, con base en las sanciones impuestas en el marco del proceso penal, lo cual habría tenido consecuencias en el proyecto de vida de la presunta víctima.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:
3. *Petición.–* El 25 de abril de 2006 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por Tulio Alberto Álvarez Ramos[[1]](#footnote-1) (en adelante “Tulio Álvarez” o “presunta víctima”), a la cual le fue asignado el número de caso 12.663.
4. *Informe de Admisibilidad.-* El 24 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 52/08 (en adelante “Informe de Admisibilidad”).
5. *Informe de Fondo.-* El 26 de enero de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 4/17 (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones[[2]](#footnote-2) y formuló varias recomendaciones[[3]](#footnote-3) al Estado.
6. *Notificación al Estado.–* El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante un comunicado del 5 de abril de 2017, en el que se le otorgó un plazo de 2 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado reiteró la información presentada en la etapa de fondo ante la Comisión y agregó algunos aspectos relacionados sobre las reparaciones.
7. *Sometimiento a la Corte.*- El 5 de julio de 2017 la Comisión sometió el caso a la Corte respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo.
8. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.–* Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Venezuela, por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho Informe (*supra* párr. 2).

II  
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y a los representantes.–* El caso fue notificado a Venezuela y a los representantes de la presunta víctima el 14 de agosto de 2017.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.–* El 23 de octubre de 2017, Tulio Álvarez presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte[[4]](#footnote-4).Coincidió sustancialmente con los alegatos de la Comisión. Asimismo, la presunta víctima solicitó acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia Legal”).
3. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.–* El 14 de marzo de 2018, el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar y contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. El Estado interpuso una excepción preliminar sobre la presentación extemporánea del caso ante la Corte. Por otra parte, rechazó la responsabilidad del Estado de cualquier violación. También alegó la improcedencia de nuevos hechos y supuestas víctimas incorporadas en el escrito de solicitudes y argumentos.

1. *Observaciones a la excepción preliminar.* Mediante escritos recibidos el 10 de mayo de 2018, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar.
2. *Fondo de Asistencia Legal*.– Mediante Resolución del Presidente de la Corte del 12 de febrero de 2018, se declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte[[5]](#footnote-5).
3. *Audiencia pública.–* El 21 de junio de 2018 el Presidente de la Corte dictó una Resolución[[6]](#footnote-6) en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente. Asimismo, ordenó la recepción en audiencia de la declaración de la presunta víctima, un testigo y dos peritas propuestos por los representantes y el Estado. Del mismo modo, en dicha resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de nueve testigos y tres peritos propuestos por los representantes y el Estado. La audiencia pública fue celebrada el 28 y 29 de enero de 2019, durante el 129° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica[[7]](#footnote-7).
4. *Amici curiae.-* El Tribunal recibió cinco escritos de *amicus curiae*, presentados por: 1) Red IFEX-ALC[[8]](#footnote-8); 2) Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) yAsociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)[[9]](#footnote-9); 3) Artículo 19[[10]](#footnote-10); 4) Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH)[[11]](#footnote-11), y 5) asociación civil Espacio Público[[12]](#footnote-12).
5. *Alegatos y observaciones finales escritos.*– El 3 y 4 de marzo de 2019 el Estado y la presunta víctima remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos. El 4 de marzo de 2019 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
6. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 24 de abril de 2019, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo[[13]](#footnote-13), le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado no presentó observaciones.
7. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 29 de agosto de 2019.

III  
COMPETENCIA

1. Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2012 el Estado denunció la Convención Americana. La denuncia se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención, la Corte es competente para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos.

# IV

# EXCEPCIÓN PRELIMINAR

1. En su escrito de contestación, el ***Estado*** presentó una excepción preliminar relacionada con la presentación extemporánea del caso ante la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Corte y el artículo 51.1 de la Convención Americana.

## Alegatos del Estado y observaciones de los representantes y la Comisión

1. El ***Estado*** indicó que para cumplir con el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención, la Comisión remitió el caso a la Corte el 5 de julio de 2017, vía correo electrónico, de forma incompleta. Sostuvo que posteriormente, el 14 de julio de 2017, la Comisión remitió el anexo exigido por el artículo 35.1.d) del Reglamento de la Corte.
2. Refirió que la Corte constató que en el escrito de sometimiento la Comisión no envió la información de los peritos, pero que le otorgó plazo para remitir dicha información hasta el 26 de julio de 2017, en atención al plazo reglamentario de 21 días previsto en el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte.
3. Señaló que, en respuesta a la comunicación citada, el 25 de julio de 2017, la Comisión remitió los nombres de los dos peritos propuestos, junto a la aclaratoria sobre otras probanzas ofrecidas, sin que se haya enviado la hoja de vida de los expertos.Agregó que el 7 de agosto de 2017 la Comisión remitió las hojas de vida de los peritos propuestos, es decir, 33 días después de la presentación incompleta del sometimiento del caso.
4. El Estado concluyó que, con la remisión tardía de las hojas de vida de los peritos, la Comisión completó la presentación de todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Corte para el sometimiento del caso 33 días después de vencido el plazo reglamentario y convencional, por lo que, debe operar la excepción preliminar de caducidad.
5. La ***Comisión*** sostuvo que por medio de nota del 7 de agosto de 2017 dio las explicaciones pertinentes respecto al envío tardío de las hojas de vida de los peritos. Además, dicha presentación extemporánea se dio antes de que la Corte notificara el caso al Estado, por lo que no habría afectación sustancial a su derecho de defensa. Sin embargo, señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, pues la remisión de las hojas de vida de los peritos ofrecidos se relaciona exclusicamente con la determinación de la Corte sobre la admisibilidad de la prueba y no tiene efecto jurídico alguno en cuanto al sometimiento del caso dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana. Al respecto, dicho plazo fue cumplido por la Comisión.
6. Los ***representantes*** sostuvieron que los argumentos de Venezuela no constituyen una excepción preliminar ya que un rechazo solamente tendría efectos sobre la admisibilidad de la prueba, mas no respecto al conocimiento del caso por la Corte. Agregaron que la interpretación del Estado sobre la fecha de presentación del escrito es errada, pues no se desprende del Reglamento de la Corte que el caso se tenga por presentado en la fecha en que se recibe el escrito de sometimiento y sus anexos. Por el contrario, la fecha es aquella en la cual se remite el escrito y el informe con independencia de sus anexos.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de la demanda o a la competencia del Tribunal para conocer parcial o totalmente del caso, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[[14]](#footnote-14). Si los planteamientos presentados no pueden ser analizados sin considerar elementos propios al fondo del asunto, esos aspectos no pueden ser tramitados por medio de una excepción preliminar con independencia de su denominación[[15]](#footnote-15).
2. En el presente caso, el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión del plazo previsto en el Reglamento de la Corte para presentar la hoja de vida del perito tiene relación exclusivamente con el ofrecimiento probatorio propuesto por la Comisión y no objeta la admisibilidad de la demanda o impide que el Tribunal conozca el caso. En razón de lo anterior, la Corte desestima este planteamiento por no constituir propiamente una excepción preliminar[[16]](#footnote-16).
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte hace notar que el Presidente analizó la admisibilidad de la declaración pericial ofrecida por la Comisión en la Resolución de Convocatoria a Audiencia y rechazó dicho ofrecimiento probatorio[[17]](#footnote-17).

# V

# CONSIDERACIÓN PREVIA

1. El Estado presentó una objeción a la inclusión de determinados familiares del señor Álvarez como presuntas víctimas en el caso. A continuación, la Corte reseñará las observaciones del Estado y de los representantes y resolverá lo correspondiente.

## Alegatos del Estado, observaciones de los representantes

1. El ***Estado*** alegó que la Corte no tiene competencia para conocer los hechos relativos a nuevas víctimas agregadas por la presunta víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Particularmente, sostuvo que deben excluirse a los familiares directos del señor Tulio Álvarez, dado que no fueron mencionadas con precisión en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, por lo que no se encuentran en el marco fáctico del litigio.
2. La ***Comisión*** no presentó observaciones al respecto.
3. Los ***representantes*** afirmaron que la medida de prohibición de salida del país y de inhabilitación política tuvo como efecto la autocensura, intimidación, persecución por razones políticas, hostigamiento judicial y criminalización del señor Álvarez, lo que generó un impacto psicológico no sólo en su persona sino también en los miembros de su familia. Lo anterior habría sido corroborado en los testimonios de su madre y su esposa, así como la declaración de la perita Claudia Carillo. Solicitaron posteriormente que en las reparaciones se incluya una suma para su esposa e hijas por daño moral.

## Consideraciones de la Corte

1. Con relación a la identificación de presuntas víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[18]](#footnote-18), salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[[19]](#footnote-19).
2. Este Tribunal encuentra que en el presente caso no corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento. Por lo tanto, acogiendo la objeción presentada por el Estado, sólo considerará presunta víctima al señor Tulio Álvarez.

# VI PRUEBA

1. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los representantes, y la Comisión, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 7 y 8). Este Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada.
2. Por otra parte, la Corte hace notar que el Estado presentó observaciones a los anexos aportados por los representantes junto con sus alegatos finales escritos[[20]](#footnote-20). Dichas observaciones se refieren al contenido y al valor probatorio de los documentos y no implican una objeción a la admisión de la misma.
3. En cuanto a la prueba rendida durante la audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima, Tulio Álvarez; de la testigo Esther Quiaro, propuesta por el Estado; y los peritajes de Catalina Botero y Magaly Vázquez, propuestas por los representantes. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público *(affidávit)* por las señoras y señores Carmen Guadalupe Ramos, Anna Mercedes Martínez, Mirtha Güedez Campero, Ibéyise Pacheco, Víctor Arturo Gil La Rosa, Andrés Raúl Paez Pedauga, Elías Reinaldo Álvarez Leal, Leonel Alfonso Ferrer, Claudia Ernestina Carrillo Ramírez[[21]](#footnote-21), y Juan Carlos Tabarez Hernández[[22]](#footnote-22), propuestos por los representantes y el Estado. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

# VII HECHOS

## La nota publicada en la Columna de opinión “Expedientes Negros” del Diario “Así es la Noticia” y la querella interpuesta en contra de Tulio Alberto Álvarez Ramos

1. El 23 de mayo de 2003 el señor Tulio Alberto Álvarez Ramos publicó en la columna de opinión “Expedientes Negros” del diario “*Así es la Noticia”*, un artículo que fue titulado “Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional”[[23]](#footnote-23), en el que indicó que:

En la administración de Willian Lara, al frente de la Asamblea Nacional, por cuya gestión existe una solicitud de antejuicio de mérito pendiente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia intentada por trabajadores y jubilados de la institución, fue utilizada la cantidad de dos millardos de bolívares de la caja de ahorros de los trabajadores, para cubrir otros gastos del cuerpo legislativo.

1. El artículo de referencia tuvo como fundamento la comunicación DS-OAL-1841, firmada por el señor Yvan Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorro adscrito al Ministerio de Finanzas, la cual estaba dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, y recibida por la oficina a su cargo en 28 de abril de 2003[[24]](#footnote-24). Dicho oficio, sostenía lo siguiente:

[…] a los fines de agradecerles que interponga sus buenos oficios, a los fines de que le sea cancelada a la CAJA DE AHORRO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL (C.A.P.S.E.O.J.P.A.N.) inscrita en esta Superintendencia bajo el No. 150 del Sector Público, la deuda contraída por ese Organismo por concepto de aportes y retenciones, la cual al mes de febrero del presente año era de aproximadamente UN MIL SETENCIENTOS UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 1,701.723.317.25) […].

1. El 31 de diciembre de 2003 el señor Willian Lara interpuso querella formal en contra de Tulio Álvarez ante el Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana en turno por la comisión del delito de difamación tipificado en el artículo 444 del Código Penal Venezolano[[25]](#footnote-25). Dicho escrito fue distribuido al Juez Trigésimo Sexto de Primera Instancia en lo penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas[[26]](#footnote-26) (en adelante “Juez 36°”).
2. El 9 de enero de 2004 el Juez 36° declinó competencia para conocer del asunto, y emitió oficio[[27]](#footnote-27) dirigido a la Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área, con la finalidad de que turnara al Juez legalmente competente la Querella interpuesta[[28]](#footnote-28).
3. El 13 de enero de 2004 el Jefe de la Unidad de Registro y Distribución indicó que el expediente proveniente del Juez 36° había sido asignado al Juez Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante “Juez Séptimo”)[[29]](#footnote-29). El Juez Séptimo emitió acuerdo[[30]](#footnote-30) en el que tuvo por recibidas las actuaciones procedentes de la Unidad de Registro y Distribución, y con base en los artículos 407 y 401 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano[[31]](#footnote-31), instó a la parte acusadora privada para que en el plazo de cinco días saneara la acusación privada satisfaciendo los extremos previstos en la ley citada.
4. El 20 de enero de 2004 el señor Lara dio cumplimiento a la prevención ordenada por el Juez Séptimo[[32]](#footnote-32).

## De la audiencia de conciliación y la medida cautelar de prohibición de salida del país

1. Una vez admitida y ratificada la acusación privada presentada por el señor Lara en contra del señor Álvarez por la presunta comisión del delito de difamación, el Juez Séptimo emitió el acuerdo de 2 de noviembre de 2004[[33]](#footnote-33) en el que convocó a audiencia de conciliación para el día 25 de noviembre de 2004 a las 11:00 a.m. La audiencia fue diferida para el 15 de diciembre de 2004[[34]](#footnote-34).
2. El 15 de diciembre de 2004 fue celebrada la Audiencia de Conciliación[[35]](#footnote-35) en donde las partes contendientes no llegaron a un acuerdo conciliatorio[[36]](#footnote-36). Adicionalmente, el Juez, entre otras cosas, determinó declarar con lugar la solicitud de la parte querellante[[37]](#footnote-37) relativa a la prohibición de salida del país de Tulio Álvarez (la cual motivó en resolución de 16 de diciembre de 2004[[38]](#footnote-38)), la admisión de las testimoniales propuestas por Tulio Álvarez y señaló la audiencia del juicio oral y público en la causa a las 12:00 horas del 13 de enero de 2005[[39]](#footnote-39).

## B.1. De la audiencia de Juicio Oral y Público

1. El 13 de enero de 2005 se llevó a cabo la audiencia del juicio oral y público[[40]](#footnote-40). En ésta se acordó admitir las documentales y testimoniales ofrecidas por el señor Lara. La audiencia fue suspendida en términos del artículo 335.4[[41]](#footnote-41) del Código Orgánico Procesal Penal, programando su continuación para el 18 de enero de 2005.
2. El 25 de enero de 2005 se llevó a cabo la continuación de la audiencia[[42]](#footnote-42), en la cual se acordó admitir las testimoniales ofrecidas por el señor Álvarez. La audiencia se suspendió nuevamente hasta el día 26 de enero de 2005.
3. El 26 de enero el señor Álvarez, por medio de sus representantes, solicitó la suspensión del proceso por un lapso de 7 días debido a que padecía una condición médica que requería de exámenes[[43]](#footnote-43). La audiencia fue aplazada para el 2 de febrero de 2005[[44]](#footnote-44).
4. El 2 de febrero de 2005[[45]](#footnote-45) se continuó con la audiencia del juicio oral y público. En esa oportunidad se rindieron los testimonios de los testigos ofrecidos por las partes. El señor José Rafael García García, presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, depuso durante dos días seguidos respecto de los hechos que le constaban[[46]](#footnote-46). En el segundo día, el 3 de febrero de 2005, la abogada del señor Lara solicitó, con base en los artículos 345[[47]](#footnote-47) del Código Orgánico Procesal Penal y 243[[48]](#footnote-48) del Código Penal, la apertura de una investigación en contra de dicho testigo por lo que se conocía como Delito en Audiencia. El Juez acordó a la petición y ordenó la detención del mismo en la propia audiencia[[49]](#footnote-49).
5. Los días 9 y 10 de febrero de 2005[[50]](#footnote-50) se continuó con las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes. Una vez finalizada la etapa de recepción de pruebas, fueron presentadas las correspondientes conclusiones de la parte acusadora y del acusado[[51]](#footnote-51).

## B.2. Recursos interpuestos previamente a la sentencia definitiva

1. El señor Álvarez interpuso acción de amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas contra las actuaciones inconstitucionales del Juez Séptimo, alegando la manera en cómo se habían evaluado las diversas pruebas, la forma en que se había sustanciado el juicio, la audiencia de conciliación y las audiencias de juicio oral. Además, reclamó que haberle negado la actividad probatoria lo ponía en una situación de indefensión violatoria del debido proceso[[52]](#footnote-52). El 11 de febrero de 2005, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones declaró inadmisible la acción amparo constitucional en virtud a que el accionante podía recurrir a la vía judicial ordinaria por medio del recurso de apelación, toda vez que el proceso se encontraba en fase de juicio y aun no se había dictado sentencia en primera instancia[[53]](#footnote-53). El 18 de febrero de 2005 Tulio Álvarez interpuso recurso de apelación contra la inadmisión de la acción de amparo constitucional, el cual fue concedido por la Sala 2, procediendo a remitir el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[[54]](#footnote-54).
2. El 14 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia confirmó la inadmisión de la acción de amparo constitucional interpuesta por Tulio Álvarez en contra de las presuntas actuaciones inconstitucionales llevadas a cabo por el Juez Séptimo[[55]](#footnote-55). Lo anterior en razón a que no se había agotado la vía ordinaria preexistente con la finalidad de revisar la juridicidad de las audiencias, y la acción de amparo constitucional resultaba inadmisible al tenor de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[[56]](#footnote-56).

## B.3. De la sentencia de 10 de febrero de 2005

1. El 10 de febrero de 2005 el Juez Séptimo emitió sentencia, mediante la cual condenó a Tulio Álvarez a cumplir la pena de 2 años y 3 meses de prisión por la comisión del delito de difamación agravada continuada, previsto y sancionado en el artículo 444 en relación en con el artículo 99[[57]](#footnote-57), ambos del Código Penal Reformado. La publicación de la sentencia se llevó a cabo el 28 de febrero de 2005[[58]](#footnote-58).

## Sobre los recursos interpuestos posteriormente a la sentencia definitiva

***C.1 Recurso de apelación***

1. Inconforme con la Sentencia (*supra* párr. 51), Tulio Álvarez interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, el cual fue conocido por la Sala No. 3 de dicha Corte. El 5 de mayo de 2005, la Sala declaró admisible el recurso y fijó el décimo día hábil para que tuviera lugar la correspondiente Audiencia Oral[[59]](#footnote-59), la cual se llevó a cabo los días 30 de mayo[[60]](#footnote-60) y 4 de agosto de 2005[[61]](#footnote-61).
2. El 29 de septiembre de 2005, la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación[[62]](#footnote-62).

***C.2 Recurso de casación***

1. Inconforme con la Sentencia de Apelación (*supra* párr. 53), Tulio Álvarez interpuso recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia[[63]](#footnote-63).
2. El 7 de febrero de 2006 la Sala de Casación Penal inadmitió el recurso[[64]](#footnote-64) con base en el artículo 465[[65]](#footnote-65) del Código Orgánico Procesal Penal, tomando en consideración que la pena máxima del delito de difamación agravada no excedía el tiempo de 4 años, requisito exigido por artículo 459[[66]](#footnote-66) de la norma citada.

## De la ejecución de la sentencia definitiva

1. El 3 de julio de 2006 el Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana (en adelante “Juez Noveno”) dictó proveído en el cual indicó que al haber quedado en firme la sentencia del 28 de febrero de 2005, se debía proceder inmediatamente su ejecución[[67]](#footnote-67). En tal decisión refirió lo siguiente:

[…]Definitivamente firme como ha quedado la sentencia dictada […] se procede a la inmediata ejecución de la sentencia condenatoria […], y se expone dicho cómputo, tal y como queda en el siguiente cuadro explicativo.

|  |  |
| --- | --- |
| Pena Principal Impuesta | 02 Años y 03 Meses de Prisión |
| Fecha de detención: | No ha sido detenido |
| Falta por Cumplir (Remanente): | 02 Años y 03 Meses. |

NO SE DETERMINA LA FECHA EN QUE FINALIZARÁ LA CONDENA, YA QUE EL PENADO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD.

Asimismo y toda vez que el penado fue condenado a las penas accesorias del artículo 16 del Código Penal[[68]](#footnote-68), queda el mismo inhabilitado políticamente durante el tiempo de la condena una vez comenzada a cumplir ésta […]

[…] Asimismo, observa este Tribunal que el penado viene gozando de libertad, y por cuanto el delito por el cual fue sentenciado no se encuentra dentro de los exceptuados para el otorgamiento del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en consecuencia se acuerda librarle la correspondiente boleta de Citación a objeto de que sea impuesto del contenido del presente auto […] Cúmplase […].

## De la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida de prohibición de salida del país

1. El 10 de julio de 2006 Tulio Álvarez solicitó que se le otorgara la suspensión condicional de la ejecución de la pena[[69]](#footnote-69). El 17 de julio de 2006[[70]](#footnote-70) el Juez Noveno ofició al coordinador de la división de medida de pre-libertad del Centro de Evaluación y Diagnóstico del Ministerio del Interior y Justicia, para la realización de exámenes psicosociales a Tulio Álvarez[[71]](#footnote-71). El examen fue realizado el 25 de julio de 2006 y el informe enviado al Juez Noveno el 14 de agosto de 2006[[72]](#footnote-72). El 20 de diciembre de 2007[[73]](#footnote-73) el Juez Noveno concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el lapso de un año, quedando sujeto a cumplir con las condiciones previstas en el artículo 494[[74]](#footnote-74) del Código Orgánico Procesal Penal. Respecto a la medida de prohibición de salida del país, el Juez Noveno consideró, con base en el artículo 493[[75]](#footnote-75) del citado Código, suspender la misma durante el lapso establecido para el cumplimiento del régimen de prueba.
2. El 18 de enero de 2008 la Fiscal Auxiliar Décima Cuarta del Ministerio Público con competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de Sentencia, interpuso recurso de apelación en contra de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Argumentó que en el caso no procedería el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena[[76]](#footnote-76), toda vez que las actas que conformaban su causa no cumplían los requisitos exigidos en el Código Orgánico Procesal Penal.
3. El 27 de mayo de 2008 la Sala N° 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Décima Cuarta[[77]](#footnote-77), en razón de la ilegitimidad de la recurrente para impugnar la decisión, conforme al principio de impugnabilidad subjetiva establecida en el artículo 433[[78]](#footnote-78) del Código Orgánico Procesal Penal.

## De las solicitudes de salida del país

1. Consta en el expediente que en el 24 de noviembre de 2005, en el marco de la medida cautelar de prohibición de salida del país, el señor Álvarez presentó una solicitud ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia para salir del país dos días después, el 26 de noviembre de 2005[[79]](#footnote-79). En el expediente no existe constancia de respuesta a dicha solicitud.
2. Además, en el expediente se hace mención a una solicitud anterior, que habría sido realizada en septiembre de 2005[[80]](#footnote-80). No consta en el expediente copia de la solicitud en cuestión, así como no existe constancia de que autoridades estatales la hayan recibido ni contestado.
3. El 13 de octubre de 2006 Tulio Álvarez solicitó al Juez Noveno autorización para trasladarse a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, para realizar gestiones relacionadas con la tramitación del proceso que seguía ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma, solicitó permiso para trasladarse a la ciudad de Bogotá, Colombia, a dar una serie de conferencias en Universidades en esa ciudad, así como para realizar reuniones y gestiones académicas[[81]](#footnote-81).
4. El 20 de octubre de 2006 el Juez del conocimiento solicitó a Tulio Álvarez, para los fines de otorgar la autorización de salida del país, que consignara copias de las invitaciones de las universidades, el pasaporte actualizado con la visa respectiva y los boletos de avión[[82]](#footnote-82).
5. En escritos del 23 y 31 de octubre de 2006, Tulio Álvarez presentó los documentos solicitados. No obstante, en la segunda misiva reformuló la solicitud en lo relativo a la salida a Bogotá[[83]](#footnote-83).
6. El 6 de noviembre de 2006 el Juez Noveno le otorgó autorización para realizar el viaje a Bogotá con la obligación de presentarse ante el juzgado el día 20 de noviembre de 2006[[84]](#footnote-84).
7. El 20 de noviembre de 2006 Tulio Álvarez se presentó al Juzgado Noveno, y en dicha oportunidad solicitó al Juez una nueva autorización para salir del país y acudir otra vez a Bogotá para la publicación de libros de su autoría[[85]](#footnote-85). En el expediente no consta información respecto al trámite de esa solicitud particular.
8. El 22 de enero de 2007 Tulio Álvarez solicitó al Juez Noveno nueva autorización para salir del país y trasladarse a las ciudades de Milán y Roma, en Italia, y Lugano, en Suiza, para efectos de realización de contratos académicos[[86]](#footnote-86).
9. El 25 de enero de 2007[[87]](#footnote-87) el Juez Noveno autorizó a Tulio Álvarez salir del país y ordenó su comparecencia obligatoria el 19 de febrero de 2007 ante dicho Juzgado[[88]](#footnote-88). Asimismo, acordó su posterior presentación cada 45 días ante el Juzgado.
10. En el expediente consta una salida autorizada y llevada a cabo entre el 20 y el 25 de julio de 2007 a la ciudad de Bogotá para una serie de reuniones y gestiones académicas[[89]](#footnote-89).

## De la libertad plena de Tulio Álvarez

1. El 4 de marzo de 2009 el Juez Noveno decretó el cumplimiento total de la condena así como de las penas accesorias[[90]](#footnote-90).

## De los efectos continuados de la condena

***H.1 De la acción de Amparo Constitucional***

1. El 7 de octubre de 2009, Tulio Álvarez interpuso recurso de amparo en contra de la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Tal recurso lo fundó al estimar que dicha Comisión le había aplicado una inhabilitación política en forma indefinida, al no incluirlo en los registros electorales de dicha asociación, aun y cuando ya había cesado todo proceso penal en su contra[[91]](#footnote-91).
2. El 25 de noviembre de 2009 la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia resolvió la acción de amparo constitucional declarándola con lugar, y ordenó a la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela incorporar de manera inmediata en el registro electoral a Tulio Álvarez[[92]](#footnote-92).

***H.2 De la Revisión constitucional***

1. El 16 de marzo de 2010 la Contraloría General de la República, inconforme con la sentencia que determinó con lugar la acción de amparo constitucional, solicitó la revisión constitucional, conociendo de la misma la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[[93]](#footnote-93).
2. El 3 de noviembre de 2010, la Sala dictó sentencia y resolvió declarar la revisión constitucional con lugar y anular el fallo de 25 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia[[94]](#footnote-94).

# VIII FONDO

1. El presente caso versa sobre restricciones a la libertad de expresión por medio de la aplicación de responsabilidades ulteriores en el orden penal. Además, se relaciona con los efectos que medidas preventivas y una eventual sanción penal pueden llegar a tener respecto a derechos tales como las garantías judiciales, la protección judicial, el principio de legalidad, los derechos políticos y los derechos de circulación y residencia. En el presente capítulo, la Corte examinará las violaciones alegadas de la siguiente forma: a) derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y derechos políticos; b) derecho a las garantías judiciales; c) derecho de circulación y residencia, y d) derecho a la protección judicial.

VIII-1   
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN[[95]](#footnote-95) Y DERECHOS POLÍTICOS**[[96]](#footnote-96)**

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** estableció que el “tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”. Sostuvo que la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, siempre en atención a los principios del pluralismo democrático. Es decir, la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de interés público.
2. Sostuvo además que en la condena penal al señor Álvarez Ramos no se efectuó análisis ni razonamiento alguno que tuviera en cuenta “que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones”, como lo requiere la Corte Interamericana.
3. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta, la Comisión estimó que las consecuencias del proceso penal en sí mismo; la medida cautelar de prohibición de salida del país; el régimen de prueba al que fue sometido junto con el riesgo latente de la posible pérdida de libertad y la condena suspendida a dos años y tres meses en prisión; la inhabilitación al ejercicio de todos los derechos políticos; el registro de antecedentes penales con sus consecuencias en la vida profesional del peticionario; y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta, demostraron que las responsabilidades ulteriores impuestas a Tulio Álvarez por el ejercicio de la libertad de expresión fueron de la mayor severidad, tomando en cuenta que todas estas consecuencias tuvieron lugar por la difusión de información de interés público relacionado con la actividad de un funcionario del Estado.
4. La Comisión resaltó que la ambigüedad y amplitud del artículo 444 del Código Penal venezolano implica, en aplicación al presente caso, un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones al derecho a la libertad de expresión de Tulio Álvarez. Lo anterior es una violación al artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
5. Al haberse producido la violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad, la Comisión concluyó que el Estado también violó los artículos 9 y 2 de la Convención.
6. Por otra parte, consideró que la condena penal accesoria de inhabilitación política, con base en el artículo 16 del Código Penal venezolano, resultó desproporcionada, ya que se extendió indebidamente más allá del tiempo de la ejecución de la condena y sobre derechos electorales. Por lo anterior, estimó que el Estado no cumplió con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de la pena en una sociedad democrática porque su aplicación como medida accesoria no se encuentra justificada en la naturaleza del delito por el que se condenó a Tulio Álvarez y su uso en el presente caso. La inhabilitación política tuvo un alcance mayor a la imposibilidad de acceder a cargos públicos, afectando también las actividades de Tulio Álvarez en el ámbito gremial.
7. Los ***representantes*** alegaron que la sentencia condenatoria dictada el 28 de febrero de 2005 al señor Álvarez confirmó la existencia de un patrón de persecución judicial contra la libertad de expresión en Venezuela; en especial, contra periodistas, empresarios, abogados y demás personas que denunciaban irregularidades por parte de funcionarios del Estado, a fin de silenciar las críticas hacia el gobierno nacional y sus políticas.
8. Sostuvieron que sólo se tomó en cuenta la condición de funcionario público del querellante (Presidente de la Asamblea Nacional) para imponer la pena más grave por el delito de difamación agravada continuada.
9. Señalaron, además, que al serle impuesta una responsabilidad ulterior al ejercicio de la libertad de expresión, la pena era contraria a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos concernientes a la extensión de las limitaciones a la libertad de expresión cuando está en juego la crítica a funcionarios públicos o el debate de asuntos de interés público.
10. Los representantes solicitaron a la Corte determinar que las penas privativas de libertad, como restricciones a la libertad de expresión, no deben proceder en asuntos de interés público. Por lo cual, no puede imponerse responsabilidad ulterior alguna por el ejercicio del periodismo investigativo, en tanto lo publicado sea de interés público o se refiera a la labor de un funcionario público en el ejercicio de sus labores, salvo que se haga con real malicia. Recordaron que el Estado no hizo alusión alguna durante el juicio a la legitimidad de la restricción, ni a la proporcionalidad de la misma.
11. Además, afirmaron que la regulación jurídica sobre la inhabilitación política en Venezuela es contraria a la Convención Americana.En este orden de ideas, la inhabilitación política se entiende en el Derecho penal venezolano como una pena accesoria a las condenas a presidio y a prisión.
12. Los representantes alegaron que, de acuerdo a los requisitos que se necesitan para tener un cargo político en Venezuela, las leyes disponen restricciones que no permiten a las personas con antecedentes penales acceder a ellos. La inhabilitación continuó más allá del término dispuesto en la sentencia del Tribunal de juicio. Lo anterior constituyó una violación en sí misma al artículo 23.1 de la Convención.
13. El ***Estado*** manifestó que en el informe de la Superintendencia de Cajas de Ahorro existía una deuda pendiente de la Asamblea Nacional con la Caja de Ahorros. Argumentó que la presunta víctima conocía este informe y decidió publicar información falsa sobre su contenido; agregó que los señalamientos contenidos en la publicación corresponden a un asunto que ya el mismo ciudadano había presentado ante los órganos jurisdiccionales y habían sido desechados por resultar infundados e inverosímiles. Aunado a ello, la presunta víctima insistió en formular imputaciones públicas contra el señor Willian Lara, ex presidente de la Asamblea Nacional.
14. Venezuela consideró que el señor Lara se desprendió de su condición de funcionario público para actuar por vía judicial y en su posición de ciudadano particular, en defensa del derecho al honor y reputación. Hizo notar que en su acción judicial optó por no invocar las normas penales que protegen la investidura de los funcionarios públicos. Por el contrario, recurrió a los tipos penales aplicables a la difamación entre particulares.
15. En contraparte, afirmó que la acción de amparo constitucional intentada por Tulio Álvarez fue declarada con lugar el 25 de noviembre de 2009 por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. El Estado recordó que la presunta víctima ha participado como elector en procesos electorales, ejerciendo con absoluta libertad su derecho al sufragio. Lo que demuestra que se encontró en libertad sin restricción legal para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular.

## Consideraciones de la Corte

1. En este acápite la Corte desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con la alegada vulneración al derecho a la libertad de expresión y pensamiento de Tulio Álvarez Ramos. Este análisis versa sobre las consecuencias del proceso penal por el delito de difamación agravada continuada promovido en su contra por el ex diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela Willian Lara, tras haber publicado un artículo de opinión, en el periódico “*Así es la Noticia”,* en donde el señor Álvarez hizo referencia al alegado desvío de fondos de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores, Empleados, Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional (*supra* párr. 36).
2. A continuación la Corte realizará el análisis en el siguiente orden: (1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; (2) las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior, y (3) el caso del señor Álvarez Ramos.

## B.1. Contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

1. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión está contemplado en el artículo 13 de la Convención. Asimismo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, instrumento interpretativo de la Carta de la OEA y de la misma Convención, la considera como componente fundamental de la democracia[[97]](#footnote-97).
2. La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[[98]](#footnote-98). Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

[é]sta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[99]](#footnote-99).

1. Además, la Corte reitera que existe:

una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad[[100]](#footnote-100).

1. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”[[101]](#footnote-101). En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[[102]](#footnote-102).
2. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[[103]](#footnote-103).
3. La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda[[104]](#footnote-104).
4. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo[[105]](#footnote-105).
5. Igualmente, la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención[[106]](#footnote-106).

## B.2. Las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores

1. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[[107]](#footnote-107). En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación[[108]](#footnote-108).
2. El artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”[[109]](#footnote-109).
3. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”[[110]](#footnote-110). El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales[[111]](#footnote-111). Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”[[112]](#footnote-112).
4. En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material[[113]](#footnote-113); (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)[[114]](#footnote-114).
5. Respecto al primer requisito, la estricta legalidad, la Corte ha establecido que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa[[115]](#footnote-115), más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil[[116]](#footnote-116).
6. Sobre el segundo factor, esto es, los fines permitidos o legítimos, se refiere el artículo 13.2 de la Convención. En tanto el presente caso versa sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión en razón a una denuncia presentada por un particular, la Corte desarrollará únicamente el fin que se encuentra en el literal (a) del citado artículo, a saber el respeto a la reputación o a los derechos de los demás.
7. La Corte ha encontrado que cuando se persigue este fin legítimo, es necesario que el Estado realice una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de quien comunica y el derecho a la honra de la persona afectada[[117]](#footnote-117). A eso se suma la obligación que tiene el Estado de propiciar medios judiciales para que quien se vea afectado en su honra pueda exigir su protección[[118]](#footnote-118).
8. Finalmente, en relación con la proporcionalidad y necesidad de la medida, la Corte ha entendido que las restricciones impuestas sobre el derecho a la libertad de expresión deben ser proporcionales al interés que las justifican y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo goce del derecho[[119]](#footnote-119). En ese sentido, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que la medida en cuestión debe respetar la proporcionalidad y la necesidad al momento de afectar la libertad de expresión. En otras palabras, “en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”[[120]](#footnote-120).
9. A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 del Convenio Europeo, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"[[121]](#footnote-121). Este concepto de “necesidad social imperiosa” fue hecho suyo por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85[[122]](#footnote-122).
10. Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se ha resaltado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático, y se han establecido los requisitos para que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención Americana; debe este Tribunal realizar el análisis sobre los hechos del presente caso.

## B.3. El caso del señor Álvarez

1. En cuanto al caso del señor Álvarez, la Corte deberá estudiar primero la naturaleza de sus manifestaciones en la nota publicada en el periódico “*Así es la Noticia”*. Posteriormente, el Tribunal estudiará si la medida en el caso particular respetó los criterios necesarios para que la responsabilidad posterior impuesta a la presunta víctima fuese compatible con la Convención Americana.

*B.3.a. Calificación de las declaraciones del señor Álvarez*

1. Respecto a la naturaleza de la nota titulada “Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional”, publicada en el diario “*Así es la Noticia”*, la Corte desea anotar las siguientes valoraciones: i) la nota hacía referencia al manejo de recursos públicos destinados a las pensiones de funcionarios de la Asamblea Nacional, ii) se refería al señor Lara en el marco de su actividad como funcionario público en cabeza de la Asamblea Nacional y, por defecto, de la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional, iii) las manifestaciones del señor Álvarez se hacían con fundamento de un documento emitido por una institución estatal.
2. En esa misma línea, en peritaje que consta en autos[[123]](#footnote-123) se señaló que se necesita la concurrencia de al menos tres elementos para que una determinada nota o información haga parte del debate público, a saber: i) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; ii) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y iii) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública. En el presente caso, la Corte encuentra acreditados estos tres elementos porque la nota i) hace referencia de manera textual a la administración del señor Lara al frente de la Asamblea Nacional; ii) se refiere al ejercicio de las funciones del señor Lara como funcionario público, y iii) el manejo o gestión de dineros o recursos públicos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los trabajadores de la Asamblea Nacional es un tema de interés público.
3. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que en el marco del debate sobre temas de interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población[[124]](#footnote-124).De esta forma, la Corte ha protegido discursos de naturaleza similar a la del presente caso. Ejemplo de eso fue el discurso crítico del actuar de jueces en el caso *Kimel Vs. Argentin*a[[125]](#footnote-125) o el discurso con un lenguaje enérgico en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*[[126]](#footnote-126).
4. Así, la valoración del presente caso no puede ser distinta. Si bien el señor Álvarez se manifestó de forma crítica, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica del derecho a la libertad de expresión. Esta clase de discurso también debe ser protegido pese a ser incómodo y emplear un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia los funcionarios públicos no son solamente válidas sino necesarias.
5. Finalmente, en otros casos el Tribunal ha entendido que declaraciones similares son parte del debate público dentro de una sociedad democrática, lo cual requiere de protección de manera acorde con los principios del pluralismo democrático[[127]](#footnote-127). La Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada; y de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes[[128]](#footnote-128).
6. Siguiendo todo lo anterior, el Tribunal concluye que las declaraciones del señor Álvarez hacían referencia a cuestiones propias al debate público susceptibles de ser protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, en el presente caso la Corte debe estudiar si las eventuales responsabilidades ulteriores a que fue sujeto el señor Álvarez cumplieron con los requisitos emanados del artículo 13.2 de la Convención.

*B.3.b. La responsabilidad penal ulterior a que fue sometido el señor Álvarez*

1. En el presente caso, la finalidad del proceso penal iniciado contra el señor Álvarez era la protección de la honra y la reputación de un funcionario público que recurrió a medios judiciales para su defensa. La Corte se ha manifestado en ese sentido en casos anteriores, al sostener que el hecho de que la libertad de expresión posea un margen de apertura mayor en lo relativo a temas propios al debate público, no significa de modo alguno que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido[[129]](#footnote-129).
2. El artículo 13.2 de la Convención Americana señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Ahora bien, este precepto no establece la naturaleza de la responsabilidad exigible, pero la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado[[130]](#footnote-130).
3. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.
4. Se entiende que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.
5. En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.
6. En este orden de ideas, la Corte entiende que los tipos penales de delitos contra el honor en caso de denuncias periodísticas requieren una interpretación cuidadosa. En este sentido, es menester destacar que de cada tipo penal se deduce una norma prohibitiva, como ejercicio lógico que permite determinar un ámbito social prohibido. No obstante, no basta con la mera norma deducida del tipo para establecer este ámbito, porque las normas prohibitivas forman parte de un orden normativo o, al menos, se impone que sean entendidas de esta manera por los jueces. Un elemental principio de racionalidad interpretativa exige que una norma no puede prohibir lo que otra ordena, pues en tal caso el ciudadano carece de orientación conforme a derecho. Pero tampoco puede desconocerse que existen múltiples normas que fomentan conductas, como ocurre respecto de la práctica del deporte o el ejercicio de la medicina, que pueden entrar en colisión con otras normas que prohíben actividades lesivas a la integridad o la salud. En tal hipótesis sería irracional entender que los tipos prohíben lo que otras normas fomentan. Entre estas actividades fomentadas se encuentra el ejercicio de la libertad de expresión, porque se trata de una actividad indispensable en una sociedad plural para ejercer el control público sobre los actos de gobierno y administración. Por ende, en casos como el presente, en que se está frente a denuncias de conductas públicas de funcionarios cuyo control respondería a un interés público, se trata del ejercicio de una actividad expresamente protegida por la Convención Americana y, consecuentemente, no puede considerarse encuadrada en la conducta tipificada por la ley penal.
7. Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia.
8. En cuanto a las declaraciones del señor Álvarez, debe observarse que consistieron en el cuestionamiento de la administración de recursos públicos de la Asamblea Nacional con base en documentos públicos emitidos por órganos del Estado, es decir, se referían a temas de interés público (*supra* párr. 36). Adicionalmente, es un hecho no controvertido de que se trataba de hechos de conocimiento público, los cuales ya habían sido incluso objeto de una solicitud de antejuicio que estaba pendiente de decisión por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
9. En segundo lugar resulta relevante destacar que el señor Álvarez publicaba una columna de opinión en un diario de difusión nacional. La Corte ha indicado que es fundamental que quienes laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca[[131]](#footnote-131).
10. Cabe señalar, además, que la finalidad que supuestamente perseguía el proceso penal seguido contra el señor Álvarez era proteger el derecho a la honra del señor Lara, y en este caso no hay una necesidad social imperiosa que haga necesaria la restricción de la libertad de expresión pues: i) la nota hace referencia a la actuación de un funcionario público; ii) la nota se refiere al ejercicio de las funciones del señor Lara como funcionario público y que fue incluso objeto de pronunciamientos por parte de otros órganos del Estado; y iii) el manejo o gestión de dineros o recursos públicos es un tema de interés público (*supra* párr. 113). Es decir, que en este caso el interés público relevante va ligado con la difusión de la noticia y no con la eventual protección subjetiva del derecho a la honra y reputación del señor Lara.
11. Por otra parte, la Corte considera que no basta con que el funcionario público supuestamente afectado en su honra por el ejercicio de la libertad de expresión de un periodista, accione como privado para que no se deba tener en consideración aquella condición y se eluda así a lo previsto en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte. Lo que ha estado en entredicho en el presente caso, no es la aplicación del artículo 11 de la Convención, concerniente a la protección de la honra y de la dignidad, sino lo señalado en el artículo 13 de la misma, relativo a la libertad de pensamiento y de expresión.
12. Dado que a la luz de la Convención no puede considerarse penalmente prohibida como delito contra el honor la difusión de una nota de interés público referida a un funcionario público, cabe concluir que en el presente caso al haber sido sancionada esta conducta resultó violado el artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Tulio Álvarez Ramos.
13. Asimismo, las partes alegaron que hubo violación de los derechos políticos del señor Álvarez en virtud de la pena accesoria de inhabilitación política determinada por la sentencia del Juez Séptimo. Al respecto, en razón de que la persecución penal y la sanción impuesta al señor Álvarez fue considerada violatoria del artículo 13 de la Convención, la Corte concluye que consecuentemente la pena accesoria de restricción de los derechos políticos que le fue impuesta violó el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.
14. En relación con el alegato de aplicación de la pena de inhabilitación política por un lapso superior al de la condena, en razón de la decisión de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela de no aceptar la inscripción del señor Álvarez en su registro electoral, la Corte considera que dicha medida fue revertida a través del amparo de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y el profesor Álvarez fue incorporado al proceso electoral en el cual pretendía participar. De manera que no se vislumbra la aplicación de la inhabilitación política más allá del término de la condena en los términos planteados por la Comisión y los representantes, ni tampoco un daño a los derechos políticos del señor Álvarez en esa circunstancia.

## B.4 Conclusiones

1. En consecuencia, la Corte concluye que Venezuela violó el derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos, previstos en los artículos 13.1, 13.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Tulio Álvarez Ramos. En atención a las conclusiones anteriores, la Corte no considera necesario pronunciase sobre la alegada violación al principio de legalidad (artículo 9) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).

# VIII-2

# DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[[132]](#footnote-132)

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La Comisiónafirmó que el Estado violó el artículo 8.2 inciso f de la Convención Americana, en razón de que no aportó elementos que permitieran sostener el hecho de llevarse detenido a uno de los testigos del señorÁlvarez mientras rendía su declaración durante la audiencia de juicio. Dicha medida no tuvo la base legal necesaria y proporcionada para el logro de fines en una sociedad democrática y no encontró justificación en el resguardo de la administración de justicia.
2. La Comisión recordó que no constó en el expediente del presente caso, ni tampoco fue explicado por el Estado venezolano, la base legal y las razones fundadas por las cuales el señor Álvarez no tuvo acceso a los videos y copias de las entrevistas utilizadas como pruebas antes del inicio del juicio oral. Estas declaraciones dieron sustento a la ampliación de la acusación y posteriormente a la condena en su contra. La Comisión concluyó que el Estado venezolano violó el derecho previsto en el artículo 8.2.c de la Convención.
3. Los ***Representantes*** alegaron que el caso fue tramitado ante un Tribunal incompetente para conocer de un juicio de acción privada, sin cumplir con los requisitos de la necesaria “acusación” penal según las exigencias inherentes a toda acusación formal. Afirmaron que en ocho oportunidades el juez en conocimiento del asunto calificó como querella la acción presentada por la contraparte. Con posterioridad, el Juez Séptimo ordenó subsanarla para constituirla en una acción de acusación privada.
4. Además, argumentaron que por medio de ampliaciones de la demanda se creó un desequilibrio procesal, pues al momento que fue admitida por el Tribunal, este no advirtió sobre el derecho a solicitar la suspensión del juicio para preparar la defensa, de conformidad con el artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal[[133]](#footnote-133) vigente en ese momento. Además, manifestaron que el señor Álvarez no tuvo acceso con anterioridad a la audiencia de juzgamiento a videos y pruebas con los que contó el querellante para ampliar la demanda. Por otra parte, alegaron que el Juez no admitió pruebas de la defensa que establecerían la excepción de verdad sobre lo que había expresado el señor Álvarez en su artículo para el periódico *Así es la Noticia*.
5. Señalaron que hubo también una violación al derecho a interrogar a un testigo fundamental, el señor José Rafael García, presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional. Dicho testigo fue acusado y detenido por falso testimonio durante la audiencia de juzgamiento.Igualmente, los representantes argumentaron que la decisión de descalificar y detener al testigo constituyó un prejuzgamiento en contra del señor Álvarez.Además, con esa detención se generó un efecto inhibitorio en contra de cualquier otra persona que fuese a declarar a favor del señor Álvarez.En consecuencia, manifestaron los representantes que se violó el artículo 8.2.f de la Convención.
6. Los representantes señalaron, además, que existieron designaciones de jueces provisionales en los procesos de primera y segunda instancia que habrían afectado el juicio en contra del señor Álvarez. En consideración de los representantes, estas supuestas irregularidades darían cuenta de que no existió independencia e imparcialidad por parte de los jueces que conocieron el proceso en contra del señor Álvarez.
7. Finalmente, alegaron que la variación de los actos procesales y limitaciones a las que se vieron expuestos, no permitieron tener claridad en la imputación y procedimiento para realizar el ejercicio de una adecuada defensa. Por lo anterior, solicitaron la declaración de violación del artículo 8.2 de la Convención Americana.
8. En relación a la confusión entre querella y acusación privada alegada por los representantes, el ***Estado*** manifestó que ambos sentidos son considerados sinónimos en razón de que la primera versión del Código Procesal Penal hacía referencia a la figura de la querella como modo de inicio del proceso para los delitos dependientes de instancia privada. A partir de la regulación del año 2001 se adoptó la acusación privada como modo de inicio de dicho procedimiento. En atención a lo anterior, el Estado recordó que estos problemas fueron conocidos, abordados y saneados por el Tribunal competente en cumplimiento de los principios procesales previstos en la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal. Además, afirmó que el mencionado problema formal no afectó la participación y defensa de la presunta víctima en el proceso judicial interno.
9. Sobre la alegada violación al derecho a disponer de los medios adecuados para la defensa, el Estado argumentó que en la sentencia penal constaba que se encontraban en el expediente todos los videos y declaraciones referidos por la Comisión, los cuales fueron evacuados durante la audiencia de juicio, por lo que pudieron ser debidamente controlados por el señor Álvarez. Todo lo anterior tuvo lugar de conformidad con el artículo 358[[134]](#footnote-134) del Código Orgánico Procesal Penal venezolano vigente en ese momento.
10. Respecto al testimonio del señor José Rafael García y su detención durante la audiencia pública, Venezuela argumentó que el señor García incurrió en falso testimonio durante la audiencia, por lo que se procedió, conforme al artículo 243[[135]](#footnote-135) del Código Penal venezolano, a su aprehensión y puesta a la orden del Sistema de Justicia. Además, al momento de su detención en flagrancia ya había respondido a 43 preguntas de la defensa.

## Consideraciones de la Corte

1. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[[136]](#footnote-136)” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[[137]](#footnote-137).
2. La Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”[[138]](#footnote-138), es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”[[139]](#footnote-139).
3. De la posición de las partes en el presente caso se desprenden distintos alegatos sobre violaciones al debido proceso durante el proceso penal en contra del señor Álvarez: i) vicios formales en la presentación de la acusación; ii) la imparcialidad de los juzgadores intervinientes en primera y segunda instancia (artículo 8); iii) obstaculización del derecho de defensa al limitar el acceso a determinadas pruebas y limitar el tiempo para preparar la defensa (artículo 8.2.c); iv) indebida restricción a la declaración de un testigo (artículo 8.2.f).

## B.1. Vicios formales en la presentación de la acusación

1. En lo que se refiere a vicios formales en la presentación de la acusación (querella o acusación penal), la Corte advierte que efectivamente el señor Willian Lara interpuso una “querella” ante el Juez Trigésimo Sexto de Caracas (*supra* párr. 38), quien subsecuentemente declinó su competencia. La petición fue entonces redistribuida al Juez Séptimo, quien solicitó a la parte autora sanear la acusación privada de acuerdo a la norma vigente (*supra* párr. 40). La anterior descripción de los hechos no arroja indicios de la ocurrencia de una violación formal al debido proceso, una vez que el poder judicial venezolano procedió de acuerdo a la ley procesal, al trasladar la petición inicial al Juzgado competente y solicitar a la parte actora sanear la acusación. Se concluye por lo tanto que los representantes no han probado una violación al debido proceso en relación a este aspecto.

## B.2. Imparcialidad de los Juzgadores

1. Respecto a la imparcialidad de las autoridades judiciales, los representantes presentaron dos tipos de argumentación. Primero, alegaron que la provisionalidad de los jueces y juezas y su sustitución con anterioridad a la realización de audiencias de juicio demostrarían la falta de independencia del Poder Judicial. Por otra parte, alegaron que varios actos practicados por el Juez Séptimo durante la tramitación del proceso penal que resultó en la condena del señor Álvarez, en particular rechazos a ofrecimientos probatorios, indicarían la parcialidad de la autoridad judicial, en violación del artículo 8 de la Convención Americana.
2. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de la judicatura y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados[[140]](#footnote-140). En similar sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial.
3. Sin embargo, la Corte hace notar que en el presente caso no hay alegatos de remoción o destitución de jueces, únicamente de sustituciones temporales de los jueces a cargo del trámite del proceso penal.
4. Por otra parte, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[141]](#footnote-141). La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[142]](#footnote-142). La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[[143]](#footnote-143).
5. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales[[144]](#footnote-144).
6. La Corte resalta que una violación del artículo 8.1 de la Convención por la presunta falta de imparcialidad judicial debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales[[145]](#footnote-145). En el presente caso, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios fehacientes que le permitan considerar que las autoridades judiciales actuaron con ausencia de imparcialidad o independencia que habrían influenciado de manera central y decisiva su decisión.

## B.3. Derecho a contar con el tiempo y medios para la defensa

1. El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra[[146]](#footnote-146). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba[[147]](#footnote-147).
2. Respecto de los medios adecuados para presentar la defensa, estos comprenden todos los materiales y pruebas que la acusación desea utilizar contra el acusado, así como documentos exculpatorios. Adicionalmente, si un Estado considera oportuno restringir el derecho a la defensa, debe hacerlo apegado al principio de legalidad, presentar el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio empleado para ello es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo contrario, la restricción será contraría a la Convención[[148]](#footnote-148). Además, tal limitación debe ser contrabalanceada por el juez, para que de ella no resulte la negativa del contradictorio o de la igualdad de armas. Así, debe siempre ser cumplido el objetivo de la garantía de tiempo y medios adecuados.
3. En el presente caso no hay controversia en que el señor Álvarez y sus abogados no tuvieron acceso a los videos que dieron base a la ampliación de la acusación sino hasta el momento de la audiencia de juicio[[149]](#footnote-149). Por otra parte, es relevante hacer notar que una vez solicitadas ampliaciones de la demanda contra el señor Álvarez, el Juez a cargo aplazó la audiencia en dos ocasiones y otorgó al señor Álvarez y sus abogados plazos de 3 y 5 días hábiles, respectivamente, para preparar y recabar más pruebas para su defensa[[150]](#footnote-150). Además, las pruebas que justificaron las ampliaciones de la acusación estaban vinculadas al delito objeto de la primera acusación y se trataban de entrevistas realizadas por el propio señor Álvarez a medios de comunicación venezolanos. No se trataba, por lo tanto, de un hecho desconocido para el señor Álvarez.
4. Sin perjuicio de los matices anteriores, aun cuando fue posible a la parte imputada revisar esa prueba y presentar sus razones jurídicas durante la propia audiencia pública, no es menos cierto que la falta de acceso a una prueba tan fundamental para la ampliación de la acusación resultó en un desbalance entre la acusación y la defensa. Lo anterior es más relevante porque el señor Álvarez alegó desde un primer momento que su interés en acceder a los videos se justificaba en verificar si los mismos no habían sido manipulados de alguna forma. La Corte considera que la imposibilidad de acceder a la totalidad del expediente y las pruebas que basaron la ampliación de la acusación impidieron que el señor Álvarez pudiera defenderse de forma adecuada, en violación del artículo 8.2.c de la Convención Americana.

## B.4. Derecho a interrogar testigos

1. Dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[[151]](#footnote-151). El literal f del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal.
2. En el presente caso el testigo José Rafael García rindió su declaración durante la audiencia de juicio, los días 2 y 3 de febrero de 2005, contestando a 43 preguntas (*supra* párr. 47). Durante su intervención el 3 de febrero, fue acusado por los abogados de la parte autora de falso testimonio. El Juez Séptimo aceptó dicha acusación y ordenó la detención inmediata del señor García, quien salió esposado de la sala de juicio. Asimismo, en la Sentencia se desestimó la totalidad de su testimonio. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que esos eventos causaron inhibición en los demás testigos de la defensa que declararían con posterioridad al señor García. Al respecto, de la sentencia emitida por el Juez Séptimo, se constata que cuatro testigos declararon con posterioridad al señor García (el señor Cruz Chicott Velásquez[[152]](#footnote-152), la señora María Piñero[[153]](#footnote-153), el señor Iván Delgado Abreu[[154]](#footnote-154) y la señora Ibeyise Pacheco[[155]](#footnote-155)). Específicamente, el testigo Cruz Chicott declaró que no sentía presión para declarar[[156]](#footnote-156). Por otra parte, fue aportada al expediente del caso ante la Corte la declaración rendida ante fedatario público de la señora Ibéyise Pacheco, testigo del señor Álvarez y del Estado en el juicio oral. En su declaración ante la Corte la señora Pacheco afirmó que tuvo conocimiento de la “vejación” a que fue sometido el señor García así como otros testigos promovidos por la defensa del señor Álvarez[[157]](#footnote-157).
3. Con base en lo señalado, la Corte considera que la acusación y posterior detención del señor García durante la audiencia pública tuvo, al menos, el efecto de generar preocupación o temor en los subsiguientes declarantes dentro del juicio oral. Dicha afectación se corrobora de la propia sentencia emitida por el Juez Séptimo, así como por el *affidavit* de la señora Pacheco. Sumado a lo anterior, el manejo de esa prueba (la declaración del señor García) por parte del Juez Séptimo se alejó de las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 8.2 de la Convención, toda vez que simplemente, ante la acusación de la abogada del señor Lara de que el testigo habría mentido, el Juez ordenó su detención basado en el ordenamiento venezolano[[158]](#footnote-158), sin mayor justificativa o argumentación. Además, desestimó por completo el testimonio del señor García al considerar que mintió y que “quien miente en relación a una materia tan importante, con más facilidad lo hace respecto a cualquier otro hecho”[[159]](#footnote-159). Lo anterior representó una violación a la garantía de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de que esa prueba fuera valorada en el proceso judicial, en vulneración al artículo 8.2.f de la Convención Americana.
4. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la imposibilidad de acceder a la totalidad del expediente y las pruebas que basaron la ampliación de la acusación impidieron que el señor Álvarez pudiera defenderse de forma adecuada, en violación del artículo 8.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la Corte concluye que la acusación y posterior detención de un testigo durante la audiencia pública tuvo al menos el efecto de generar preocupación o temor en los declarantes que se siguieron en el juicio oral y representó una violación a la garantía de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de que esa prueba fuera valorada en el proceso judicial, en vulneración al artículo 8.2.f de la Convención Americana, todo lo anterior en perjuicio del señor Tulio Álvarez Ramos.

# VIII-3

# DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA[[160]](#footnote-160)

1. En el presente apartado, la Corte examinará la alegada prohibición de salida del país impuesta al señor Álvarez el 15 de diciembre de 2004, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 22 de la Convención Americana.

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** indicó que hubo falta de motivación, necesidad y proporcionalidad en las medidas adoptadas por parte del Estado en cuanto a la restricción de salida del país del señor Tulio Álvarez, que estuvo vigente aproximadamente 1 año y medio durante el transcurso del proceso penal.
2. Asimismo, recordó que a Tulio Álvarez le fueron otorgados tres permisos para salir del país, con la condición de presentarse el lunes siguiente de su llegada. La presunta víctima, tuvo que someterse a procedimientos largos para requerir autorización de salida del país cada vez que lo necesitó, que se extendieron más allá del proceso al régimen de ejecución de la condena.
3. La Comisión consideró que la prohibición de salida del país como medida cautelar fue una limitación arbitraria del derecho a la libertad de circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención. Además, tuvo fines punitivos incompatibles con el principio de presunción de inocencia.
4. Los **r*epresentantes*** recordaron que desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el 20 de diciembre de 2007, Tulio Álvarez fue objeto de una medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta por el tribunal de juicio que conocía del proceso penal a solicitud de la representación legal de Willian Lara. Con posterioridad, en diciembre de 2007, dicha medida fue sustituida por una restricción a su libertad de circulación, por medio de la cual para salir del país se requería participar al juez de ello.
5. Los representantes observaron que la motivación esbozada por el juez para imponer la medida cautelar de prohibición de salida del país fue insuficiente, porque no explicó cómo ni por qué esta medida es indispensable para garantizar el proceso penal iniciado en contra de Tulio Álvarez. Tampoco se justificaron las razones objetivas por las cuales se estimó que era proporcional la reducción de su libertad de circulación.Resaltaron que una restricción a la libertad de circulación como la prohibición de salida del país no tiene relación con la gravedad del delito de difamación.
6. Los representantes solicitaron que la Corte determine que el Estado violó sus obligaciones establecidas en los artículos 8.2 y 22 de la Convención, por la transgresión a la presunción de inocencia y la restricción arbitraria a la libertad de circulación, derivada de la imposición de la prohibición de salida del país en perjuicio de la víctima.
7. El ***Estado***manifestó que la medida cautelar de prohibición de salida del país fue acordada por el Juzgado Séptimo al considerar que existía peligro de fuga. Lo cual era un motivo necesario en una sociedad democrática para imponer la restricción de circulación en los términos previstos por la Convención. Además, el Tribunal de la causa hizo un análisis sobre las posibilidades reales de que el señor Tulio Álvarez saliera del país y evadiera el proceso, tomando en cuenta sus características particulares.
8. Señaló además que el Juez interno consideró acreditada la existencia de un hecho punible que merecía la pena privativa de la libertad y cuya acción penal era tipificada y sancionada por el artículo 444 del código Penal, con las agravantes establecidas en los numerales 5, 7 y 14 del artículo 77. Por la anterior fundamentación, el Estado argumentó que al apreciar las circunstancias del caso en particular, Tulio Álvarez se encontraba en situación de peligro de fuga**.**
9. El Estado argumentó que la medida de prohibición de salida del país no tenía carácter absoluto. Simplemente sometía el ejercicio del derecho a la libre circulación a la autorización previa del Tribunal. Por tal razón, en diversas ocasiones se autorizó a la presunta víctima a viajar fuera de Venezuela durante el proceso penal.Mencionó también que la prohibición de salida del país fue una restricción legítima del derecho de circulación, al encontrarse prevista en el artículo 256[[161]](#footnote-161) del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

## Consideraciones de la Corte

1. El artículo 22.2 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”, y el artículo 22.3 dispone que: “el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.
2. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención[[162]](#footnote-162). No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad[[163]](#footnote-163).
3. En particular, la Corte ha señalado que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción”[[164]](#footnote-164).
4. En relación con el requisito de legalidad de las restricciones a los derechos de circulación, de residencia y de salir del país, la Corte constata que la misma estaba prevista en la legislación venezolana. De manera que formalmente existía la previsión legal usada por el Juez Séptimo el 15 de diciembre de 2004 (*supra* párr. 43).
5. En segundo lugar, la Corte recuerda que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúan aplicando cuando han dejado de existir los riesgos procesales que se buscan prevenir. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería equivalente a anticipar una sanción con anterioridad a la emisión de la sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos[[165]](#footnote-165).
6. Por otra parte, la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe ser necesaria y guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la alegada fuga del señor Álvarez.
7. Ahora bien, para determinar la necesidad y proporcionalidad de la restricción de la libertad de circulación, es necesario establecer si la decisión que ordenó dicha medida cumplió con una mínima argumentación que justifique su adopción. A la hora de analizar la imposición de ese tipo de medidas, las autoridades judiciales deben basar sus decisiones en elementos objetivos que puedan indicar que se puedan materializar efectivamente los peligros procesales que se buscan precaver[[166]](#footnote-166).
8. En el presente caso, la medida de limitación de salida del país fue ordenada por el Juez Séptimo a pedido de la parte actora, usando como justificativa una de las causales de prisión preventiva, a saber, la posibilidad de fuga del imputado (*supra* párr. 43). Sin embargo, la decisión del Juez Séptimo no presenta algún análisis objetivo o indicios que pudieran acreditar la posibilidad de fuga del imputado más allá de ser un escritor y abogado con trabajos en el exterior, ni tampoco la necesidad de esa medida restrictiva[[167]](#footnote-167).
9. A partir de la constatación de que la decisión que limitó el derecho de salir del país del señor Álvarez careció de la fundamentación requerida para justificar la necesidad y proporcionalidad para ese tipo de restricción de derechos, la Corte concluye que Venezuela violó el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 8 del mismo instrumento, en perjuicio de Tulio Álvarez. Ante la conclusión anterior, la Corte no considera necesario analizar el período de vigencia de dicha medida restrictiva o las solicitudes de permiso de salida del país y sus correspondientes autorizaciones por parte de los tribunales venezolanos.

# VIII-4

# DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL[[168]](#footnote-168)

## Alegatos de las partes y la Comisión

1. La ***Comisión*** recordó que el Estado violó de manera manifiesta el derecho del señor Tulio Álvarez a la protección judicial efectiva en razón del rechazo del amparo interpuesto para que se permitiera la participación en elecciones de la asociación de profesores de la Universidad Central de Venezuela, a pesar de existir sentencia que otorgaba la libertad plena por cumplimiento de la condena y que previamente había sido otorgada la suspensión condicional de la pena.
2. Respecto del recurso de amparo intentado por la violación de los derechos políticos, ***los representantes*** recordaron que fue declarado con lugar por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de 25 de noviembre de 2009. En razón de esta sentencia, se notificó al Consejo Nacional Electoral para que inscriba al señor Tulio Álvarez Ramos en el registro electoral. Sin embargo, mediante la Sentencia 1063, de 3 de noviembre de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso de revisión que interpuesto la Contraloría General de la República, dejando sin efecto la restitución de derechos políticos. Esa decisión habría vulnerado el derecho a la protección judicial efectiva, previsto en el artículo 25 de la Convención.
3. El ***Estado*** alegó que el amparo interpuesto por el señor Álvarez fue declarado con lugar el 25 de noviembre de 2009 por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. En esa ocasión, la referida Sala concluyó que la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela no era un órgano o ente que forme parte de la estructura del Estado venezolano, por lo que no debía, a la luz de una inhabilitación política, privar al señor Tulio Álvarez de sus derechos a la participación política y al sufragio en los procesos electorales gremiales. A partir de lo anterior, el Estado manifestó que la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela incorporó al señor Álvarez a su registro electoral, permitiéndole en consecuencia elegir y ser elegido en los procesos electorales desarrollados por la citada agrupación gremial. Como prueba de ello, el Estado venezolano remitió el Registro Electoral 2017 de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, en el cual la presunta víctima aparece identificado, por lo cual el Estado manifestó que el señor Álvarez se encuentra totalmente habilitado para elegir y ser elegido en los procesos electorales que se organicen en el seno de la referida asociación profesional.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[[169]](#footnote-169). Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[[170]](#footnote-170).
2. La Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[[171]](#footnote-171). En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[[172]](#footnote-172).

1. En el presente caso, el 4 de marzo de 2009 el Juez Noveno acordó decretar la libertad plena del señor Tulio Álvarez. La decisión se fundó en el cumplimiento del período de prueba impuesto por ese órgano cuando decidió sobre la sustitución de la pena de cárcel. Como consecuencia se dio el cumplimiento total de la condena, así como de las penas accesorias.
2. Sin embargo, el 7 de octubre de 2009 el señor Álvarez interpuso un recurso de amparo en contra de la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela[[173]](#footnote-173), alegando que no le habría permitido participar de un proceso electoral interno[[174]](#footnote-174). El amparo fue declarado con lugar por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, determinando a la referida Asociación de Profesores que incorporara al señor Tulio Álvarez Ramos a su registro electoral, permitiéndole, en consecuencia, elegir y ser elegido en los procesos electorales desarrollados por la citada agrupación gremial[[175]](#footnote-175). La Comisión y los representantes alegaron que el mencionado fallo fue recurrido por la Contraloría General de la República[[176]](#footnote-176). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dio lugar al recurso de revisión de la Contraloría y anuló el amparo otorgado por la Sala Electoral[[177]](#footnote-177).
3. La Corte analizará, por tanto, si el mencionado fallo de la Sala Constitucional implicó una violación al derecho a la protección judicial del señor Álvarez, toda vez que ya había sido reincorporado al registro electoral. Asimismo, se ha demostrado que el señor Álvarez ha participado en diferentes procesos electorales, ejerciendo sus derechos políticos en su postulación como Alcalde del Municipio Autónomo El Hatillo del estado Miranda, durante el proceso electoral realizado el 23 de noviembre de 2008[[178]](#footnote-178). Además, fue postulado por tres agrupaciones con fines políticos[[179]](#footnote-179). De igual forma, el señor Álvarez se encuentra habilitado en el registro de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela[[180]](#footnote-180).
4. En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla el artículo 25 de la Convención, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo puede reunir las carácterísticas necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve[[181]](#footnote-181). En ese sentido, la Corte considera que el recurso interpuesto por el señor Álvarez con motivo a su inhabilitación política, era efectivo y resultó en la confirmación de que su inhabilitación política no se aplicaría a la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Como consecuencia, el señor Álvarez participó de los procesos electivos para los cuáles postulaba.
5. Empero, el recurso de revisión de la Contraloría aceptado por la Sala Constitucional anuló el amparo de la Sala Electoral en razón de una diferencia de interpretación sobre las modalidades de inhabilitacion política existentes en el ordenamiento jurídico venezolano. El fallo de revisión no se refirió al derecho del señor Álvarez, sino únicamente a que la Sala Electoral habría limitado el alcance de la inhabilitación política a aquellas hipotesis resultantes de condena penal firme, y por no haber expresado “que el artículo 65 del Constitución de República Bolivariana de Venezuela no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional”.
6. La Corte considera que el señor Álvarez contó con un recurso judicial (la acción de amparo) contra la decisión de la asociación de profesores de la universidad. Dicho recurso fue atendido en tiempo y en derecho y el señor Álvarez pudo participar de la elección en la asociación gremial. La Corte considera que para ese momento la pena establecida a través de la Sentencia penal de 28 de febrero de 2005 ya había concluído, de modo que la pena de inhabilitación política ya no era aplicable. Asimismo, el fallo de la Sala Constitucional que anuló el amparo de la Sala Electoral no contiene consideraciones al derecho del señor Álvarez, de modo que no produjo ningún impacto en su derecho sustantivo.
7. En atención a las consideraciones anterriores, la Corte considera que no se demostró en el presente litigio una violación al derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# IX REPARACIONES

**(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria[[182]](#footnote-182) que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[183]](#footnote-183).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior[[184]](#footnote-184). De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[185]](#footnote-185). La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación para resarcir los daños de manera integral. Por lo tanto, además de las compensaciones pecuniarias, tienen especial relevancia las medias de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[[186]](#footnote-186).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[187]](#footnote-187).
4. Tomando en consideración las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[188]](#footnote-188).

## Parte Lesionada

1. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma[[189]](#footnote-189).Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Tulio Alberto Álvarez Ramos, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VIII de esta sentencia será considerado beneficiario de las reparaciones que la Corte ordene a continuación.

## Medidas de Satisfacción y Restitución

1. La ***Comisión*** solicitó dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Tulio Álvarez y todas las consecuencias que de ello deriven,incluyendo la eliminación de cualquier registro en los antecedentes penales que lo inhabiliten para continuar desarrollando sus derechos como ciudadano. De la misma forma solicitó divulgar las decisiones de ambos órganos del sistema interamericano en el presente caso en el Poder Judicial de Venezuela.
2. Los ***representantes*** solicitaron como medidas de satisfacción que el Estado reestablezca el pleno goce de los derechos humanos que han sido violados por medio del proceso penal incoado al señor Tulio Álvarez con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para dejar sin efectos la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo.
3. De la misma forma, solicitaron que sean eliminadas las referencias sobre el señor Tulio Álvarez en el Sistema Automatizado de Registro y Control de Antecedentes Penales y otros registros de los cuerpos de seguridad del Estado.
4. Por otra parte, solicitaron la publicación de la presente Sentencia en la Gaceta Oficial de Venezuela, así como en el diario “*La Nación*” de Buenos Aires, en la República de Argentina
5. El ***Estado*** no se refirió específicamente a las medidas de satisfacción.
6. En la presente Sentencia, la ***Corte*** declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a las garantías judiciales, a la libertad de circulación y residencia y derechos políticos, todos previstos en la Convención Americana. La Corte advierte que en este caso, al momento de la emisión de la presente Sentencia, el señor Álvarez ha cumplido con la totalidad de su condena.
7. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas, de las especificidades del caso, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia contra señor Álvarez y las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
8. En relación con la publicación de la presente Sentencia, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en la Gaceta Oficial de Venezuela en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial, de manera accesible al público.
9. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones y medidas dispuestas.

## Medidas de no repetición

1. La ***Comisión*** solicitó que el Estado adecue su normativa penal interna en materia de libertad de expresión, pues contempla disposiciones que son incompatibles con los artículos 2 y 13 de la Convención Americana. Por ello, enfatizó la necesidad de revisar el marco jurídico que regula los delitos de honor y desacato aún vigentes en el país.
2. Los ***representantes*** solicitaron que la Corte ordene al Estado la adopción de las medidas necesarias tendientes a la eliminación de los tipos penales que criminalizan el ejercicio de la libertad de informar y expresar opinión sobre asuntos de interés público. De igual forma, solicitaron la adecuación normativa del Estado en relación con el derecho a la libertad de expresión.
3. El ***Estado*** afirmó que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana, ya que dicho artículo prevé la posibilidad de establecer restricciones mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho y para ello deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo, ser necesarias y proporcionales.
4. La ***Corte*** nota que el objeto de análisis del presente caso fue la violación de los derechos humanos del señor Álvarez derivada del proceso penal iniciado en su contra, así como la efectividad de los recursos establecidos en la norma interna para tales efectos. La Corte no ha considerado necesario analizar el impacto de la norma penal aplicada al presente caso en razón de que el uso del derecho penal en casos como el presente corresponde a una violación del artículo 13.2 de la Convención (*supra* párrs. 112 a 132).

## Indemnización compensatoria

1. *Daños materiales*
2. La ***Comisión*** solicitó indemnizar al señor Álvarez por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas.
3. Los ***representantes*** manifestaron que durante un periodo de 7 años el señor Tulio Álvarez se vio obligado a mantener a su familia únicamente con lo que ganaba como docente en la Universidad en que laboraba, afectando de manera palpable el patrimonio familiar.
4. Señalaron que a partir de la prohibición de salida del país se produjo una separación en su actividad profesional, se impidió que continuara el ejercicio de sus funciones. Enfatizaron que el descrédito internacional afectó su actividad como asesor en el ámbito externo.
5. Por lo anterior, manifestaron que el monto a cuantificar por los daños sufridos en el ámbito profesional, de honorarios profesionales por asesoría en el extranjero, debe considerar los montos generados en los años 1998 y 2003 comparados con el año 2005 (caída de 60%) a 2006 (caída de 80%), resultando en un daño total por cese de actividad profesional de USD 79.157,35. Asimismo, se debe considerar que dejo de percibir USD 774,95 mensualmente por su labor como columnista.
6. En cuanto a su labor como escritor de libros, en este medio también se vieron afectadas sus publicaciones porque no pudo realizar viajes al extranjero con la finalidad de reunirse con sus editores, y quedaron pendientes viajes a México, Alemania, Colombia y Argentina. Los representantes afirmaron que los viajes no pudieron ser realizados por la prohibición de salida del país en su contra. Los respectivos daños se calculan por la cantidad de USD 40.000,00 por lucro cesante, más el valor del pasaje emitido el 22 de noviembre de 2005, por un monto USD 849,00.
7. Posteriormente, Criteria Editorial de Venezuela, quien era la editorial del señor Tulio Álvarez, después de una larga espera por el levantamiento de la medida, propuso la recisión de un contrato que tenían suscrito y la imputación del 50% de Bs. 58.800.000 correspondientes a los derechos de autor por las ventas en Venezuela que, de acuerdo al cambio oficial de aquel momento histórico, representaba la cantidad aproximada de USD27.348.00.
8. Respecto a las reparaciones, el ***Estado*** las rechazó y manifestó que los montos de dinero por concepto de daño material se alejan de la jurisprudencia desarrollada para tales efectos por la Corte.
9. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material[[190]](#footnote-190) y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso”.
10. Al respecto, la ***Corte*** considera que no existe una conexión suficiente entre los supuestos viajes al extranjero del señor Álvarez y los daños derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Aunque en el capítulo VIII se determinó que la medida restrictiva de salida del país no estuvo justificada, de la prueba aportada en el expediente no se advierten los hechos alegados por el señor Álvarez sobre la imposibilidad de viajar al exterior por decisión judicial. Al contrario, se probó que las solicitudes de salida del país fueron atendidas, con excepción de una solicitud de viaje a México, presentada menos de 48 horas antes del vuelo (*supra* párr. 60). Además, no se vislumbra en el expediente cómo eventuales prohibiciones de salida del país podrían haber impactado en la publicación de los libros “Cómo Hacer Infinitamente Feliz a una Mujer” y “Mujeres Pérfidas” en el exterior, y tampoco cómo la participación en una feria de libros podría generar el daño emergente solicitado por la víctima. Lo mismo se aplica a la solicitud de indemnización por pérdida de honorarios profesionales por asesoría en el extranjero. A propósito, la Corte advierte que la medida de restricción de salida del país no prohibía su salida, sino que la condicionaba a la previa autorización judicial. El señor Álvarez viajó en tres oportunidades al exterior, debidamente autorizadas por el poder judicial venezolano.
11. Por otro lado, es evidente que el proceso penal y las limitaciones inherentes al ejercicio del poder punitivo del Estado tuvieron un impacto en la posibilidad del señor Álvarez de continuar publicando columnas y ejerciendo su libertad de expresión. La Corte establece en equidad el monto de USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por daños materiales a favor del señor Tulio Álvarez Ramos.
12. *Daños inmateriales*
13. La ***Comisión*** solicitó que se indemnizara al señor Álvarez por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas.
14. Los ***representantes*** señalaron que existieron daños morales por la prohibición de la salida del país y sobre el proyecto de vida interrumpido debido a la sentencia condenatoria, siendo estos dos puntos los desencadenantes de los daños inmateriales, como lo son daños psicológicos relacionados con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia, además de que han tenido impacto en sus relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de su familia. Los representantes solicitaron una indemnización en atención al principio de equidad.
15. Además, solicitaron una indemnización que compense económicamente los daños inmateriales sufridos por la violación de derechos humanos y pidieron que se hiciera una valoración de los daños tomando en consideración la intencionalidad del daño, la permanencia de los efectos en el tiempo, la irreversibilidad de la mayoría de las lesiones y la gravedad de las mismas.
16. El ***Estado*** rechazó los alegatos, en virtud de que se alejan de la jurisprudencia desarrollada para tales efectos por la Corte.
17. La **Corte** ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[191]](#footnote-191). Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.
18. Tomando en cuenta el contenido del alegato del daño al proyecto de vida, la Corte recuerda que su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente[[192]](#footnote-192). El daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas[[193]](#footnote-193). Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales[[194]](#footnote-194). Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable[[195]](#footnote-195). Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño[[196]](#footnote-196). En el presente caso, el alegato del daño al proyecto de vida del señor Álvarez especifica una interrupción de su desarrollo profesional, pero no se demuestra que el proyecto de vida haya sido afectado en forma irreparable o de muy difícil reparación. Ante lo anterior, la Corte considera que no hay suficiente evidencia en el presente litigio que le permita ordenar esta indemnización.
19. Por otra parte, la Corte considera que la angustia y preocupación han sido probadas suficientemente a través de la declaración del señor Álvarez en la audiencia pública, la declaración pericial rendida ante fedatario público por la señora Claudia Carrillo[[197]](#footnote-197) y las declaraciones de sus familiares[[198]](#footnote-198). La señora Carrillo señaló que la presión psicológica y el estrés generados por el proceso penal produjeron un sobrepeso significativo y afectaciones adversos en la salud física del señor Álvarez[[199]](#footnote-199). También expresó angustia por los ataques y las declaraciones públicas que hicieron funcionarios del Estado en contra de él[[200]](#footnote-200).Según la perita,el señor Álvarez “teme por su integridad personal, mantiene gran parte de las estrategias que empleaba para protegerse a sí mismo y su familia. No se desplaza por el interior del país, evita utilizar terminales aéreas en Venezuela. Mantiene seguridad en sus comunicaciones electrónicas y telefónicas. Continúa con un perfil público moderado, concentrando sus intervenciones en medios de comunicación sobre sus otras obras como escritor y no en los temas jurídicos”[[201]](#footnote-201). Como consecuencia de lo anterior, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación por daño inmaterial que corresponde a la suma de US$25.000,00 (veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

## Otras Medidas de Reparación

1. Los ***representantes*** solicitaron que el Estado lleve a cabo una investigación independiente, pública y exhaustiva sobre las irregularidades cometidas en la Asamblea Nacional, en el periodo 2002-2006; y se determine si se produjo un daño patrimonial a los pensionados y jubilados de la institución o a la Caja de Ahorros que los beneficiaba. Así mismo, solicitaron que se abra un proceso disciplinario contra el Juez Elías Álvarez para investigar las graves irregularidades que cometió en el procedimiento de Tulio Álvarez.
2. Además, solicitaron que se dejen sin efectos la Sentencia N° 1063 de 3 de noviembre de 2010, emanada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Por otra parte, solicitaron que se adopten las medidas necesarias para cesar, de inmediato, todos los actos de persecución, discriminación y desprestigio del Estado y sus funcionarios públicos, realizados contra el señor Álvarez.

Finalmente, requirieron la realización de un acto de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso.

1. Al respecto, la ***Corte*** considera que el contenido de las denuncias realizadas por el señor Álvarez en el artículo de opinión que dio origen al presente caso, no son objeto del presente litigio ante el Sistema Interamericano, de modo que no considera necesario ordenar una investigación al respecto. Tampoco procede ordenar un proceso disciplinario en contra del Juez Elías Álvarez.
2. Por otra parte, la Corte considera que las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia son suficientes y adecuadas a las violaciones declaradas, de modo que no considera pertinente ordenar medidas adicionales.

## Costas y Gastos

1. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos judiciales que se hayan originado en la tramitación del caso, tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano. Mencionaron que la condena implicó la publicación de la extensa sentencia en dos diarios del país, lo que representó un gasto de Bs.132.810.000 bolívares, aproximadamente USD 45.790,00.
2. Indicaron que los gastos por la representación judicial de la víctima en el proceso judicial interno ascendieron a Bs. 27.950.000 bolívares y 27.750 bolívares fuertes, equivalente a aproximadamente USD 25.900.00. Asimismo, solicitaron que los compromisos de pago asumidos con otros profesionales del derecho sean también considerados como gastos, lo que ascendió a USD 10.000,00. El total de gastos con abogados en el proceso interno alcanzó, aproximadamente, el monto de USD 35.900,00.
3. En relación con las costas y gastos por la representación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los representantes solicitaron la suma total de USD 30.175,52, lo que incluye gastos de viajes aéreos, traslados y hospedaje, correo, honorarios profesionales y de expertos que rindieron declaración en el proceso.
4. El ***Estado*** afirmó que no existen claros elementos objetivos que permitan establecer el monto de costas y gastos, toda vez que están sometidos a factores aleatorios completamente incomparables.
5. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos son parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria[[202]](#footnote-202). En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[[203]](#footnote-203).
6. En el presente caso, la Corte comprueba que los gastos originados por las publicaciones de la Sentencia de 28 de febrero de 2005 se cuantifican en, aproximadamente, USD 45.800,00 (cuarenta y cinco mil y ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). Del mismo modo, los honorarios de representación al señor Álvarez en el proceso penal interno en USD 30.900,00 (treinta mil y novecientos dólares de los Estados Unidos de América), con excepción de la promesa de pago al abogado Sebastián Álvarez, la cual no ha sido acreditada. Asimismo, la Corte considera justificados y probados las costas y gastos judiciales oriundos del proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana, que ascendieron a USD 30.400,00 (treinta mil y cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América). Por tanto, se dispone un monto total por concepto de costas y gastos de USD 107.100,00 (ciento y siete mil y cien dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto deberá ser entregado directamente al señor Álvarez, quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.
7. Como lo ha hecho en otros casos[[204]](#footnote-204), en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

## Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. En el presente caso, mediante Resolución del Presidente de 12 de febrero de 2018, así como el 21 de junio de 2018, se otorgó la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de la presentación de las declaraciones de la presunta víctima, y dos peritos, en la audiencia pública o por affidávit.
2. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, sin embargo, no presentó observaciones.
3. Por lo tanto, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la suma de USD 4,805.40 (cuatro mil ochocientos y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos). Dicho monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones establecidas en la presente Sentencia directamente al señor Tulio Álvarez Ramos. El reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia deberá también ser realizado directamente al señor Álvarez (quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos.
2. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiaras afecten sustancialmente el valor adquisitivos de esos montos.
4. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Bolivariana de Venezuela.

# X

# PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la inadmisibilidad del caso ante la Corte, en los términos de los párrafos 24 a 26 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos, previstos en los artículos 13.1, 13.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Tulio Álvarez Ramos, en los términos de los párrafos 93 a 132 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.2, incisos c y f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 143 a 160 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 8 del mismo instrumento, en perjuicio de Tulio Álvarez, en los términos de los párrafos 171 a 179 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

1. El Estado no es responsable por violar el derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 183 a 191 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia dictada contra el señor Álvarez y las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz de la sentencia penal, en los términos de los párrafos 202 a 203 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 204 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 219, 226 y 238 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos; en los términos de los párrafos 243 a 247 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo242 de esta Sentencia.
6. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español, en Barranquilla, Colombia, el 30 de agosto de 2019.

Corte IDH. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. El nombre legal de la presunta víctima es Julio Alberto Álvarez Ramos. No obstante, se refiere y es mejor conocido en Venezuela como Tulio Alberto Álvarez Ramos, por lo que la Sentencia utilizará dicho nombre. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22 (derecho de circulación y residencia), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de de derecho interno) del instrumento citado. Informe de fondo No. 4/17, Caso 12.663, emitido por la Comisión el 26 de enero de 2017 (expediende de fondo, folio 42, párrafo 131). [↑](#footnote-ref-2)
3. La Comisión recomendó al Estado lo siguiente: a. Dejar sin efectos la condena penal impuesta a Tulio Álvarez y todas las consecuencias que de ellas deriven; b. Garantizar los derechos políticos que, de ser el caso, aún continuarían siendo vulnerados a Tulio Álvarez, incluyendo la eliminación de cualquier registro en los antecedentes penales que lo inhabiliten para continuar desarrollando sus derechos como ciudadano; c. Indemnizar a Tulio Alberto Álvarez por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas; d. Adecuar su normativa penal en materia de libertad de expresión, de acuerdo con sus obligaciones establecidas bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en el Informe; y, e. Divulgar el Informe de Fondo en el Poder Judicial de Venezuela. Informe de fondo No. 4/17 (expediende de fondo, folio 42, párrafo 132). [↑](#footnote-ref-3)
4. Los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por lo siguiente:

   1) La violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrados en el artículo 13 de la Convención; 2) el derecho a las garantías judiciales, específicamente la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la Convención, y a las garantías mínimas previstas en los literales 8.2.b., 8.2.c., 8.2. f. y 8.2.h. de la Convención; 3) la violación de derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; 4) la violación al derecho de circulación consagrado en el artículo 22.1, y 22.3 de la Convención; 5) la protección del principio de igualdad e irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención; y 6) la violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la convención; en perjuicio de Tulio Álvarez Ramos y en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarezramos_fv_18.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarez_21_06_18.pdf>. [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Relator para Libertad de Expresión, Edison Lanza; y la abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana, Silvia Serrano Guzmán;b) por los representantes de la presunta víctima: Carlos Ayala Corao y María Daniela Rivero;c) por el Estado: Larry Devoe Márquez y Cristóbal Cornieles Perret-Gentil. [↑](#footnote-ref-7)
8. El escrito fue firmado por Marianela Balbi y contiene consideraciones sobre el uso de leyes penales y el ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas. [↑](#footnote-ref-8)
9. El escrito fue firmado por Gastón Chillier y Emmanuel Bouterrin y trata sobre los límites y alcances de las restricciones legítimas a la libertad de expresión, en particular cuando los Estados prevén sanciones de naturaleza penal. [↑](#footnote-ref-9)
10. El escrito fue firmado por Juliana Novaes y Camila Marques. Contiene apreciaciones sobre las graves violaciones al derecho a la libertad de expresión a partir de su dimensión colectiva. [↑](#footnote-ref-10)
11. El escrito fue firmado por Luis Raúl González Pérez y aborda los estándares de protección a periodistas, con especial énfasis en las consecuencias de la imposición de penas desproporcionadas mediante el derecho penal. [↑](#footnote-ref-11)
12. El escrito fue firmado por Carlos Correa y trata sobre el derecho humano a la libertad de expresión, el derecho a la información y la responsabilidad social en los medios de comunicación social. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 39; *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C, No. 375, párr. 20. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia.* *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C, No. 67, párr. 34; y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 374, párr. 21. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C, No. 193, párrs. 16 y 17. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarez_21_06_18.pdf>. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 98; y *Caso Omeara Carrascal* ***y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C, No. 368, párr. 55.** [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 48; y ***Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C, No. 359, párr. 27.** [↑](#footnote-ref-19)
20. El Estado presentó diversas observaciones a los anexos, y alegó que no basta con el envío de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de los alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos. [↑](#footnote-ref-20)
21. Los representantes de la presunta víctima solicitaron la sustitución de la perita Magdalena López de Ibañez, convocada para rendir su declaración ante fedatario público, por Claudia Carrillo Ramírez. Resolución del 23 de agosto de 2018: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarezramos_23_08_18.pdf>. [↑](#footnote-ref-21)
22. El Estado solicitó la sustitución del perito Federico Fuenmayor por el señor Juan Carlos Tabarez Hernández. Resolución de 23 de agosto de 2018: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarezramos_23_08_18.pdf>. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr*. Diario “*Así es la Noticia”* de 23 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folios 1907 y 1908). [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr*. Oficio DS-OAL-1841(expediente de prueba, folios 167 y 168). [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo444 del Código Penal de Venezuela: “El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.” [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Escrito de 31 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folios 1901, 1903, 1902, 1904, 1906). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Oficio No. 015/04 de 9 de enero de 2004, emitido por el Juez Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folio 1911). [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* Resolución de 9 de enero de 2004 (expediente de prueba, folios 1917 a 1912). [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr*. Oficio sin número de 13 de enero de 2004, emitido por el Jefe de la Unidad de Registro y Distribución de Documentos Beatriz López (expediente de prueba, folio 1919). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Acuerdo de 13 de enero de 2004, 193° y 144°, emitido por el Juez Séptimo (expediente de prueba, folios 1920 y 1921). [↑](#footnote-ref-30)
31. Artículo 407 del Código Orgánico Procesal Penal: “Subsanación. Si la falta es subsanable, el Juez de juicio le dará a la víctima un plazo de cinco días hábiles para corregirla, que serán contados a partir de la fecha del auto respectivo, en el cual se hará constar expresamente cuáles defectos deben ser corregidos. En caso contrario la archivará”. Artículo 401, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico Procesal Penal: “Formalidades. La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener: 1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado; 2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado;[…] 5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito; […]”. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Acuerdo de 21 de enero de 2004, emitido por el Juez Séptimo (expediente de prueba, folio 1924). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Acuerdo de 2 de noviembre de 2004, emitido por el Juez Séptimo (expediente de prueba, folio 1982). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Acuerdo de 1 de diciembre de 2004, emitido por el Juez Séptimo en Función de Juicio (expediente de prueba, folio 2127). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Acto de conciliación de 15 de diciembre de 2004, celebrado ante el Juez Séptimo en Función de Juicio (expediente de prueba, folios 2136 a 2150). [↑](#footnote-ref-35)
36. En el acto de conciliación de 15 de diciembre de 2014, Willian Rafael Lara expuso: “[…] Vengo aquí no (sic) hacer una conciliación sino clamar justicia […] No hay intención por parte de llegar a una conciliación […]” Por su parte Tulio Alberto Álvarez Ramos indicó: “[…] El ciudadano WILLIAN LARA, ha indicado que no tiene disposición de llegar a ningún acuerdo por lo que mal podría yo proponer una conciliación […] como ya lo manifesté, no propongo acuerdo conciliatorio […]”. Al respecto el Juez de la causa acordó que: “[…] SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS PARTES MANIFESTARON NO QUERER CONCILIAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL […]” (expediente de prueba, folios 2137 a 2139). [↑](#footnote-ref-36)
37. El Juez Séptimo en el Acto de Conciliación indicó: “[…] TERCERO: En relación a la medida cautelar de prohibición de salida del país del ciudadano JULIO ALBERTO ALVAREZ RAMOS, este Tribunal concede el derecho de palabra a los apoderados judiciales de la parte querellante, a los fines de que exponga los fundamentos que dieron lugar a tal pedimento, en consecuencia se le concede el derecho de palabra al DR. ROBERTO HERNANDEZ, quien expone: Solicitamos la medida de prohibición de salida del país porque hemos visto a lo largo de estos años como en Venezuela se ha (sic) evadido responsabilidades en delitos de carácter político; por lo demás la medida de prohibición de salida del país es una medida que con frecuencia se usa no solamente en materia penal sino también en materia civil, es una medida que no tiene otro propósito que asegurar el cumplimiento de la sentencia. Es todo” […] Acto seguido se le concede el derecho de la palabra al Apoderado Judicial, DR. CARLOS ALFREDO AGUILAR FLORES, quien expuso: “Básicamente la solicitud se realiza en aras de resguardar la celeridad del proceso para que por los compromiso (sic) del acusado no se retrase el procedo (sic), es todo” […] Posteriormente, el Tribunal resuelve “en relación a la medida cautelar de prohibición de salida del país […] fundados elementos de convicción para estimar que el hoy acusado, ha sido autor o partícipe en la comisión de tal hecho punible, dado los elementos aportados por la parte querellante; y una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, de peligro de fuga […] este Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal, DECLARA CON LUGAR la solicitud interpuesta por los apoderados judiciales de la parte querellante y, en consecuencia, DECRETA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS al ciudadano JULIO ALBERTO ALVAREZ RAMOS, plenamente identificado[…]” (expediente de prueba, folios 2146 a 2148). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Resolución de 16 de diciembre de 2004, emitida por el Juez Séptimo (expediente de prueba, folios 2156 a 2158). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Acto de conciliación de 15 de diciembre de 2004, emitida por el Juez Séptimo (expediente de prueba, folio 2150). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público, Causa No. 246-04, emitida por el Juez Séptimo en Función de Juicio (expediente de prueba, folios 2181 a 2192). [↑](#footnote-ref-40)
41. El artículo 335. 4 del Código Orgánico Procesal Penal establece que: “Concentración y continuidad. El tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes: […] 4. Si el Ministerio Público lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor o defensora lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente”. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Acta de Juicio Oral y Público de 25 de enero de 2005, Causa No. 246-04 (expediente de prueba, folios 2210 a 2228). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr*. Solicitud de representantes de Tulio Álvarez Ramos del 26 de enero de 2005 (expediente de prueba, folios 2293 a 2294). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005 emitida por el Juez Séptimo en Función de Juicio (expediente de prueba, folios 2333 y 2359). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folios 2332 y 2333, 2359, 2409 a 2425). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folios 2409 a 2432). [↑](#footnote-ref-46)
47. Artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal: “Delito en audiencia. Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor y el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes; aquél será puesto a disposición del funcionario del Ministerio Público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda a la investigación. Toda persona que, interrogada en audiencia pública por el Juez o repreguntada por las partes, mienta sobre las generales de ley, será sancionada con prisión de seis a dieciocho meses o multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias”. [↑](#footnote-ref-47)
48. Artículo 243 del Código Penal: “El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses. Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años. Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años. Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducir de una sexta a una tercera parte.” [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, (expediente de prueba, folio 2433). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, (expediente de prueba, folios 2433 a 2443, 2445 a 2450). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, (expediente de prueba, folios 2450 a 2467). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Sentencia de 14 de abril de 2005, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (expediente de prueba, folios 2580 al 2583). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Sentencia de 14 de abril de 2005, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (expediente de prueba, folios 2580, 2583 y 2584). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Sentencia de 14 de abril de 2005 (expediente de prueba, folio 2580). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Sentencia de 14 de abril de 2005 (expediente de prueba, folio 2588). [↑](#footnote-ref-55)
56. Articulo 6.5 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: “No se admitirá la acción de amparo: […] 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado […]. [↑](#footnote-ref-56)
57. Artículo 99 del Código Penal de Venezuela: “Se consideraran como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque haya sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución; pero se aumentara la pena de una sexta parte a la mitad”. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folios 2333 a 2478). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folios 15 y 16). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 16). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 16). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Sentencia de 29 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folios 15 a 43). [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Recurso de Casación interpuesto por Tulio Álvarez Ramos (expediente de prueba, folios 830 a 871). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Decisión del 7 de febrero de 2006, emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (expediente de prueba, folios 75 a 83). [↑](#footnote-ref-64)
65. Artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal: “Desestimación. Si el Tribunal Supremo de Justicia estima que el recurso es inadmisible o manifiestamente infundado, así lo declarará, por la mayoría de la Sala de Casación Penal, dentro de los quince días siguientes de recibidas las actuaciones, y las devolverá a la Corte de Apelaciones de origen”. [↑](#footnote-ref-65)
66. Articulo 459 del Código Orgánico Procesal Penal: **“**Decisiones recurribles. El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado hayan pedido la aplicación de pena inferiores a las señaladas”. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Sentencia de ejecución de 3 de julio de 2006, emitida por el Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folios 87 a 89). [↑](#footnote-ref-67)
68. Artículo 16 del Código Penal: “Son penas accesorias de la prisión: 1.- La inhabilitación política durante el tiempo de la condena. 2.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta”. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Escrito de 10 de julio de 2006.Solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta a Julio Alberto Álvarez Ramos (expediente de prueba, folio 484 a 485). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Oficio No. 1319-06 de 17 de julio de 2006(expediente de prueba, folio 501). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Nota de citación al Centro de Observación y Diagnóstico del 17 de julio de 2006 (expediente de prueba, folio 502). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Informe técnico No. 0285-06 (expediente de pruebas, folios 503 a 506). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Sentencia de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de 20 de diciembre de 2007, emitida por el Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folios 106 a 109). [↑](#footnote-ref-73)
74. Artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal: “Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá solicitar al Ministerio del Interior y Justicia, un informe psicosocial del penado, y se requerirá: 1. Que el penado no sea reincidente, según certificado expedido por el Ministerio del Interior y Justicia; 2.- Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años; 3.- Que el penado se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado de prueba; 4. Que presente oferta de trabajo; y, 5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad. Si el penado hubiere sido condenado mediante la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediere de tres años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la pena”. [↑](#footnote-ref-74)
75. Artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal: “Limitaciones. Los condenados por los delitos de homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público, excepto, en este último caso, cuando el delito no exceda de tres años en su límite superior, sólo podrán optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, luego de haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto”. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Recurso de apelación promovido por la Fiscal Auxiliar Décima Cuarta del Ministerio Público con competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de Sentencia respecto de la decisión que otorga la Suspensión Provisional de la Ejecución de la Pena (expediente de prueba, folio 246 a 248). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Sentencia de 27 de mayo de 2008, emitida por la Sala N° 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folios 111 a 124). [↑](#footnote-ref-77)
78. Artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal: “Legitimación. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa”. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Solicitud de salida del país dirigida a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folios 882 a 883). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Petición presentada ante la CIDH el 25 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 654 y 655); Solicitud de salida del país del 24 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folios 882 y 883); *Affidavit* rendido por Mirtha Guedez Campero (expediente de prueba, folios 2809 y 2811); y *Affidavit* rendido por Víctor Arturo Gill La Rosa (expediente de prueba, folio 2822). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Escrito de 13 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folio 522). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Acuerdo de 20 de octubre de 2006, emitido por el Juez Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folio 528). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Escrito de 31 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 539 a 548) y escrito de 23 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 533 a 536). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Acuerdo de 6 de noviembre de 2006, emitido por el Juez Noveno (expediente de prueba, folios 549). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Comparecencia de 20 de noviembre de 2006 ante el Juzgado Noveno (expediente de prueba, folio 558). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Escrito de 22 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 565 a 568). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr*. Acuerdo de 25 de enero de 2007, emitido por el Juez Noveno (expediente de prueba, folios 569 a 570). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Autorización de 25 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 571). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Respuesta del 29 de enero de 2008, presentado por el acusado respecto al recurso de apelación promovido por la Fiscal Auxiliar Décima Cuarta del Ministerio Público con competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de Sentencia respecto de la decisión que otorga la Suspensión Provisional de la Ejecución de la Pena (expediente de prueba, folio 227). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr*. Acuerdo de 4 de marzo de 2009, emitido por el Juez Noveno de Primera Instancia de lo Penal en Funciones de Ejecución del área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, folios 126 y 127). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Sentencia de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral (expediente de prueba, folio 134). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Sentencia de 25 de noviembre de 2009 (expediente de pruebas, folios 1510 a 1519). [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr.* Sentencia de 3 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folios 144 a 159). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Sentencia de 3 de noviembre de 2010 (expediente de pruebas, folios 156 y 157). [↑](#footnote-ref-94)
95. Artículo 13.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-95)
96. Artículo 23 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-96)
97. Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 53. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5, párr. 30; *y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.*Sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C, No. 352, párr. 172*.* [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 116. [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 65; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia,* párr. 172. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* párr. 65; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 172. [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo”,* párr. 66; *Cfr. Caso Carvajal Carvajal y otros*, párr 172. [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, párr. 114. [↑](#footnote-ref-104)
105. El Tribunal ha señalado que “es indispensable […] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 34. Véase también, *mutatis mutandi* *Caso Kimel vs. Argentina*, párr. 57. [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* *Caso “La Ultima Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* párr. 67; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agotsto de 2017, Serie C, No. 340, párr. 89. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 120; y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá,* párr. 110. [↑](#footnote-ref-107)
108. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C, No. 265, párr. 123. [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, párr. 57; y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia,* Serie C, No. 259, párr. 286. [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina,* párr. 51; y *Caso Mémoli Vs. Argentina,* párr. 127. [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina,* párr. 75; y *Caso Mémoli Vs. Argentina,* párr. 127. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina,* párr. 51; y *Caso Granier y otros Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86* de 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párrs. 35 y 37. [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá,* párr. 56**; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 102.** [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr.* *Caso Kimel Vs. Argentina,* párr.77. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Mutatis Mutandis, cfr. Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C, No. 238, párr. 89. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr*. *Caso Kimel Vs. Argentina*, párr. 51; y *Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 100. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*, párr*.* 125. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123; y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151,párr. 91. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina,* párr.83. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr.* TEDH, *Caso The Sunday Times,* párr. 59. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas,* párr. 46. [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Peritaje rendido por la perita Catalina Botero durane la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 126; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 117;* ver también TEDH, *Caso Castells Vs. España,* Sentencia del 23 de abril de 1992, No. 11798/85, párr. 42*.*  [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina*, párrs. 42 y 89 a 90. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párrs. 51, 106 y 112. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 128. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr. Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, párr. 121;y *Caso Mémoli Vs. Argentina*, párr. 146. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica,* párr.128; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135,párr.82. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr*. *Caso Kimel Vs. Argentina*, párr. 76; *Caso Mémoli Vs. Argentina,* párr. 139. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú,* Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74,párr. 150; y *Caso Granier y otros Vs. Venezuela*, párr. 152. [↑](#footnote-ref-131)
132. Artículo 8 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-132)
133. Artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal: “Ampliación de la acusación. Durante el debate, y hasta antes de concedérsele la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones, el Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. El querellante podrá adherirse a la ampliación de la acusación del Fiscal, y éste podrá incorporar los nuevos elementos a la ampliación de su acusación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes, que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. Cuando éste derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias, sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a juicio”. [↑](#footnote-ref-133)
134. Artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal: “Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.” [↑](#footnote-ref-134)
135. Artículo 243 del Código Penal: “El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses. Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años. Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años. Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducir de una sexta a una tercera parte.” [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27; y *Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C, No. 319*,* párr. 209. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71*,* párr. 69; y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C, No. 373, párr. 63. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párr. 25; y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 258. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 28; y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 258. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 43; y Caso Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C, No. 227, párr. 116-117. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 56; y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y* Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 350, párr. 239. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, No. 288, párr. 168;y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* párr. 56, y y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 234; y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C, No. 354, párr. 386. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, párr. 190; y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, No. 349, párr. 197. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 170; y *Caso J. Vs. Perú, párr.* 205. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 178; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, párr. 54. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 55; y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2765 y 2766. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folio 2633, 2638, 2639 y 2659. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr*. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párr. 154; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, No. 279, párr. 242. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2433 a 2435. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2435 a 2437. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2437 a 2442. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2445 a 2450. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folio 2433: “PREGUNTA: se siente usted libre de declarar en este Juicio. CONTESTO: Sí, pero si me garantizan que lo que yo diga en este juicio, es importante y lo hago sin presión alguna”. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por la señora Ibéyise Pacheco (expediente de prueba, folio 2816). [↑](#footnote-ref-157)
158. Artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2001): “Delito en audiencia. Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor y el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes; aquél será puesto a disposición del funcionario del Ministerio Público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda a la investigación. Toda persona que, interrogada en audiencia pública por el Juez o repreguntada por las partes, mienta sobre las generales de ley, será sancionada con prisión de seis a dieciocho meses o multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias”. Artículo 243 del Código Penal de Venezuela: “El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado con prisión de quince días a quince meses. Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años. Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años. Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducir de una sexta a una tercera parte”. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* Sentencia de 28 de febrero de 2005, folios 2475 y 2476: “Por último se deja expresa constancia que se desestima el testimonio del ciudadano JOSÉ RAFAEL por cuanto se démostró en el debate oral y público que mintió cuando afirmó categóricamente que el ciudadano WILLIAN LARA, en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional, no había rendido cuenta de su gestión, y se produjo la consignación de la cuenta aprobada por la Asamblea Nacional, circunstancia que permite al sentenciador conforne a las reglas de la sana crítica desestimar el testimonio en virtud a que quien miente en relación a una materia tan importante, con más facilidad lo hace respecto a cualquier otro hecho”. [↑](#footnote-ref-159)
160. Artículo 22 de la Convención. [↑](#footnote-ref-160)
161. Artículo 256.4 del Código Orgánico Procesal Penal: “Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes: 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal”. [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párr. 117; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C, No. 330, párr. 141. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr.* *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay,* párr*.* 123; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr*. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 125; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, párr. 134. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr*. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 129; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolívia,* párr. 141. [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolívia,* párr. 147. [↑](#footnote-ref-166)
167. En el Caso Andrade Salmón Vs. Bolívia (párrafo 115), la Corte estableció algunos criterios basados en el derecho comparado para orientar la decisión del Juez en supuestos como del presente caso. “Con relación a lo anterior, el Tribunal constata que no existen criterios precisos para fijar el monto de la caución real o fianza personal, sin embargo, el derecho comparado ofrece pautas orientadoras que, sin eliminar por completo el margen de discrecionalidad de la autoridad judicial competente, permiten establecer ciertos parámetros con pretensión de objetividad. Entre estos criterios, se destacan los siguientes: a) las circunstancias personales, profesión, situación familiar y social del procesado; b) las características del hecho, y el quantum de la pena en expectativa (mientras mayor sea, más debe ser la caución ya que existirá mayor interés del procesado en eludir la acción de la justicia); c) los antecedentes del procesado; d) si el procesado tiene domicilio conocido o lugar de residencia; e) si el mismo tiene procesos pendientes o paralelos, y f) si estuvo prófugo o si registra rebeldías entre otros.” [↑](#footnote-ref-167)
168. Artículo 25 de la Convención. [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 177; y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 101. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198, párr. 69; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela,* párr. 314. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú,* párr. 137; y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, párr. 101. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 237; y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C, No. 333, párr. 234. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr.* Sentencia de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral (expediente de prueba, folio 129). [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr.* Sentencia de 25 de noviembre de 2009, folios 130 a 133. [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr.* Sentencia de 25 de noviembre de 2009, folios 134 a 139. [↑](#footnote-ref-175)
176. *Cfr.* Sentencia de 3 de noviembre de 2010, folios 144 a 159. [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr.* Sentencia de 3 de noviembre de 2010, folios 149 a 159. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* Gacetilla Electoral elecciones regionales 2008 del Estado Miranda emanada del Consejo Nacional Electoral. Noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 1209 y 1210). [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr.* Gacetilla Electoral elecciones regionales 2008 del Estado Miranda. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr.* Registro electoral definitivo. Referéndum consultivo del 27 de abril de 2017. Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (expediente de prueba, folio 1316). [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr.* *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, No. 245, párr. 272. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr.* Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su 53º periodo de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 56/83, de 12 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre 2017, Serie C, No. 344, párr. 194. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,* párr. 26; y *Caso Muelle Flores Vs. Perú,* párr. 221. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina,* párr. 98; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú,* párr. 195. [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párrs. 79 a 81; y ***Caso Muelle Flores Vs. Perú,* párr. 221.** [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 110; y ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 193.** [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 25 a 27; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 233; y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolívia***, párr. 190. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 43; y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C, No. 331, párr. 212. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; y Caso Zegarra Marín, párr. 220. [↑](#footnote-ref-191)
192. Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 147; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párrs. 60 y 80. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 147; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 285. [↑](#footnote-ref-193)
194. Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 245. [↑](#footnote-ref-194)
195. Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-195)
196. Cfr. *Caso de la Masacre de la dos Erres Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211, párr. 293; y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 134. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr.* Peritaje de la señora Claudia Carrillo, rendido ante fedatario público el 31 de agosto de 2018 (expediente de prueba, folios 2885 a 2909). [↑](#footnote-ref-197)
198. Declaraciones rendidas ante fedatario pública por Carmen Guadalupe Ramos (expediente de prueba, follos 2801 a 2805) y Anna Mercedes Martínez (expediente de prueba, follos 2806 a 2807). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr.* Peritaje de la señora Claudia Carrillo (expediente de prueba, folio 2894). [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* Peritaje de la señora Claudia Carrillo (expediente de prueba, folio 2898). [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr.* Peritaje de la señora Claudia Carrillo (expediente de fondo, folio 2898). [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 79; y *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C, No. 372, párr. 139. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 82; y *Caso Órdenes de Guerra y otros Vs. Chile*, párr. 139. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr.* *Caso Isben Cárdenas e Isben Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 291; y *Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Repareciones y Costas* . Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C, No. 384, párr. 86. [↑](#footnote-ref-204)